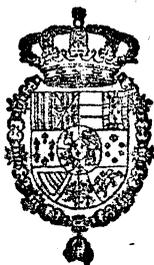


DIRECCION ADMINISTRACION
 Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
 Teléfono núm. 25



VENTA DE EJEMPLARES:
 Ministerio de la Gobernación, planta baja
 Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a D. Pedro P. Dartnell, General del Ejército chileno; al Sr. Miguel Alfredo Martínez de Hoz, subdito argentino, y al General de brigada en situación de primera reserva D. Joaquín Canals y Castellarnau. —Página 1166.

Otro concediendo el empleo de General de brigada en situación de primera reserva al Coronel de Infantería, en la actualidad retirado, D. José Mera y Gutiérrez. —Página 1166.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan. —Páginas 1166 y 1167.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento, y por su delegación al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar directamente, sin las formalidades de subasta o concurso, la reparación de las averías que puedan ocurrir en los cables telegráficos submarinos que explota la Administración, y el tendido de los nuevos que las necesidades exijan. —Página 1167.

Otro nombrando Inspector provincial de Sanidad del Campo de Gibraltar a D. Adolfo Robles y Vallecillo, que es de Valencia. —Página 1167.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con dis-

tintivo blanco, libre de gastos, a la señorita María Teresa Martínez Baldrich. —Página 1167.

Ministerio de Hacienda

Real orden habilitando transitoriamente la dársena de Artza para el embarque y desembarque de materiales de construcción, con destino a las obras del puerto de Bermeo. —Páginas 1167 y 1168.

Otra habilitando la Aduana de Nayia para la importación de toda clase de abonos. —Páginas 1168.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Manuel Artiles Pérez, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Cádiz. —Página 1168.

Otra ídem id. id. D. Vicente Balbontín Gutiérrez, Oficial de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Guadalajara. —Página 1168.

Otra ídem id. id. D. Luis Ramírez y Vizcaya, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Avila. —Página 1168.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando que los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio no podrán ascender de una a otra categoría sin contar los servicios provinciales que determinan las disposiciones que se citan. —Páginas 1168 a 1171.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se convoque a los constructores nacionales de mobiliaje escolar para que, en el término de treinta días, presenten modelos de mesas-bancos bipersonales. —Página 1171.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la creación de

la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Cabra. —Página 1171.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Figueras. —Página 1171.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos del Instituto que se mencionan pasen a ocupar en el escalafón los números que se indican. —Páginas 1171 y 1172.

Ministerio del Trabajo.

Real orden disponiendo que la Compañía Cosulich abone una patente suplementaria de 1.500 pesetas sobre la de 11.500 que tiene pagada para el transporte de emigrantes. —Página 1172.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que los ex tranjeros residentes en los Países Bajos quedan exentos de la necesidad de proveerse de cartas de identidad para poder permanecer en dicho país. —Página 1172.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Cañete y Puerto de Cabra. —Página 1172.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y Ordenación general de Pago del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer. —Página 1172.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. —Página 1173.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Estatuto de la Universidad de Oviedo. —Página 1175.

Subsecretaría.—Nombrando a D. Carlos Ruiz de Castilla y Católin de Oñate

recho político español comparado con el extranjero" de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 1184.

Annunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Fundamentos de Derecho, vacante en el Instituto de Cádiz.—Página 1184.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Figueras.—Página 1184.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando las reclamaciones presentadas por los Maestros comprendidos en la relación que se publica contra el Escalafón de 1.º de Junio de 1920.—Página 1184.

Nombrando con carácter provisional a doña Julia Cárdeno Maicas Directora de la Escuela graduada de niñas

de Cella (Teruel).—Página 1185.

Idem con carácter definitivo a doña María Josefa Arriero Sánchez Directora de la Escuela graduada de niñas de Campillo de Arenas (Jaén).—Página 1185.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza.—Página 1185.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando a concurso para proveer una plaza de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase.—Página 1185.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo

y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 1185.

Dirección general de Comercio e Industria.—Aprobando el contador eléctrico de aproximado T. B., sistema B. T. de la Compañía sucesora de la Casa Chamón, de Barcelona.—Página 1185.

Dirección general de Obras públicas, Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Plantando un plano de treinta días para la presentación de reclamaciones al proyecto de mejora de riego de Gorgal, provincia de Almería.—Página 1187.

ANEXO 1.º.—FOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS, ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º.—EDIFICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantitas y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en el General del Ejército chileno D. Pedro P. Dartnell,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a las circunstancias que concurren en el súbdito argentino Sr. Miguel Alfredo Martínez de Róz,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada, en situación de primera reserva, don Joaquín Canals y Castellarnau,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Accediendo a lo solicitado por el Coronel de Infantería, en la actualidad retirado, D. José Mera y Gutiérrez, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad de la ley de 29 de Junio de 1918, por reunir en esa fecha las condiciones exigidas en la base 8.ª, letra a) del anejo número 1 de la misma.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 8.353.320,13 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad inglesa "The Seville Water Works Company Limited", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.003.464,51 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad francesa "Société Générale des Grands Reunis", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1919,

Vengo en fijar en 1.939.753,60 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad norteamericana "Armstrong Cork Company of Spain", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMEÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades que suscitó la guerra europea para contratar, mediante subasta o concurso, los servicios de reparación y tendido de cable que dieron lugar a la promulgación de varios Reales decretos para contratación directa, no han desaparecido en la actualidad, según se ha podido apreciar en las distintas invitaciones hechas por la Administración a las entidades que se dedican a esta clase de servicios cada vez que ha habido necesidad de reparar algún cable. Unas no han contestado, otras lo han hecho negativamente, otras han ofrecido parte de los elementos necesarios para esta clase de servicios y sólo la Compañía Eastern Telegraph ha podido prestarlos a la Administración, pero en condiciones de no aceptar las obligaciones que impone la ley de Contabilidad y las dilaciones inherentes a toda subasta o concurso, recabando el derecho de atender a las reparaciones de su propia red con preferencia a los trabajos en la de la Administración española y no admitiendo más desembolsos que el 1,20 por 100 de Pagos al Estado. En estas condiciones ha podido la Administración española atender a las reparaciones de su red submarina y al tendido de nuevos cables en Africa, tendidos que han asegurado en lo posible evitar en un momento determinado, por cualquier avería, la incomunicación de todo el Protectorado español con la Península.

Las circunstancias por que desgraciadamente atraviesa la Nación exi-

gen más que nunca el sostenimiento de las comunicaciones telegráficas submarinas con nuestras islas adyacentes, posesiones del Norte de Africa y Protectorado español en Marruecos y tener adoptadas todas las disposiciones necesarias para que, si ocurre alguna interrupción, pueda repararse sin pérdida de tiempo; y como el proceder a un concurso sería completamente ineficaz por las razones expuestas anteriormente, el único medio práctico es el autorizar para que, en caso de avería o tendido de un nuevo cable que las circunstancias demanden, la Administración contrate directamente el servicio con el particular o Compañía que cuando sea preciso haga proposición más beneficiosa dentro de un brevísimo plazo, proposición que, como a las Compañías que tienen medios de interesarse en estos servicios son conocidas, pueden pedirse y recibirse por telegrafo, sistema completamente inadmisibles para una subasta o concurso.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

RAFAEL GOELLO Y OLIVÁN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y por su delegación al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar directamente, prescindiendo de las formalidades de subasta o concurso, hasta tanto que las circunstancias nacionales y las del mercado mundial permitan adoptar otro medio de atender a este servicio, la reparación de las averías que puedan ocurrir en los cables telegráficos submarinos que explota la Administración y el tendido de los nuevos que las necesidades exijan, aceptando al efecto la proposición más beneficiosa que en cada caso se presente.

Dado en Palacio a trece de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

RAFAEL GOELLO Y OLIVÁN.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Inspector provincial de Sanidad del Campo de Gibraltar, con el sueldo anual de 19.000 pesetas, a D. Adolfo Robles y Vallecillo, que lo es de Valencia, en virtud del derecho que le ha sido reconocido en el concurso anunciado en 17 de Agosto último y aprobado por Real orden de 12 del mes corriente, a propuesta del Real Consejo de Sanidad.

Dado en Palacio a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación

RAFAEL GOELLO Y OLIVÁN

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1919,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con el distintivo blanco, libre de gastos, a la señorita María Teresa Martínez Baldrich, por su relevante y meritoria labor altruista y caritativa en pro de los heridos del Ejército que combaten en Africa y de la clase humilde y desamparada de la ciudad de Barcelona.

Dado en Palacio a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación

RAFAEL GOELLO Y OLIVÁN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Francisco Guinea, contratista de las obras de ampliación y mejora del puerto de Bermeo (Vizcaya), solicita se habilite la dársena de Artza, próxima a dicho puerto, para la carga y descarga de los materiales de construcción destinados a las obras que se mencionan.

Resultando que el solicitante funda su petición en la necesidad que para ejecutar aquéllas tiene de transportar en embarcaciones los materiales procedentes de las canteras del Az. 12, y de conducir por mar los cementos y demás materiales a dicha construcción:

Vistos los informes emitidos, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables a los efectos de la habilitación que se solicita; y

Considerando que de accederse a ello no se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose, en cambio, una obra de interés general,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se habilite la dársena de Artiza (Vizcaya) para el embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de los materiales de construcción destinados a las obras de ampliación y mejora del puerto de Bermeo, debiendo verificarse las operaciones con intervención de la Aduana de este puerto, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo, afecta a la misma, siendo de cuenta del concesionario facilitar los útiles necesarios para la realización de los despachos, así como el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción del funcionario que los practique, y cesando dicha habilitación tan pronto como las obras de referencia estén terminadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1921.

CAMBO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que los señores Fernández y Méndez, fabricantes de harinas y almacenistas al por mayor de cereales y coloniales establecidos en la villa de Navia, solicitan se habilite la Aduana de dicha villa para la descarga, en régimen de importación, de toda clase de abonos:

Resultando que los interesados fundan su petición en que el transporte por mar desde los puertos de Avilés y Gijón, donde han de ser despachados a la importación dichos artículos, recarga su precio y los coloca en condiciones de inferioridad, con respecto a aquellos almacenistas que directamente pueden recibirlos del extranjero:

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia llamadas a emitirlos, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, todos ellos favorables a la habilitación que se solicita; y

Considerando que de accederse a la habilitación que se pretende no se lesionan los intereses del Tesoro, beneficiándose en cambio los de aquella región,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ampliar la habilitación de la Aduana de Navia para la importación de toda clase de abonos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1921.

CAMBO

Señor Director general de Aduanas.

En vista del expediente promovido por D. Manuel Artiles Pérez, Oficial de tercera clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Cádiz, en solicitud de prórroga de un mes de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y de acuerdo con lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

En vista del expediente promovido por D. Vicente Balbontín Gutiérrez, Oficial de primera clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Guadalajara, en solicitud de un mes de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

En vista del expediente promovido por D. Luis Ramírez y Vizcaya, Oficial de tercera clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Avila, en solicitud de un mes de prórroga de la licencia que para asuntos propios viene disfrutando,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y con arreglo a lo determinado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio el expediente incoado con motivo de las dudas a que ha dado lugar la interpretación de la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y el artículo 9.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dicha Asesoría se ha servido emitir con fecha 30 de Agosto último el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de ordenado por V. E. con fecha 26 del actual, esta Asesoría ha examinado la moción elevada por la Sección Central-Personal de este Ministerio, proponiendo prescindir de la restricción que para el ascenso de una a otra categoría establece el artículo 9.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, de acuerdo con la excepción señalada por el párrafo segundo del mismo artículo, al cubrir nueve vacantes de Jefe de Negociado de tercera clase, que han de proveerse por antigüedad, ya que no existe ningún cesante de esta categoría apto para ser colocado y que el turno de oposición está en suspenso a virtud de la Real orden de 23 de Julio último. Fúndase la propuesta en que si bien no existe imposibilidad material para que los funcionarios cumplan los dos años de servicios en provincias antes de

ascender a otra categoría, se produciría gran perturbación en los servicios de exigirse tal requisito, puesto que para desempeñar eficazmente los cargos de Jefe de Administración y de Negociado se considera indispensable que los nombrados posean los conocimientos teóricos y prácticos que se adquieren en el Servicio central, haciéndose más patente esta necesidad respecto de los destinos de Secretarios de Gobiernos civiles y Jefes de Sección y Negociado del Ministerio; alegándose también como fundamento de la propuesta que los funcionarios que no pudieran ser ascendidos sufrirían una postergación equivalente a la que el Reglamento establece como sanción para las faltas graves y muy graves, y que los precedentes de las combinaciones realizadas al acoplar el personal a las plantillas por el aumento del 14 por 100 concedido por la Ley de 14 de Agosto de 1919 y recientemente en favor de un Jefe de Negociado que ascendió a Jefe de Administración sin tener los dos años de servicio en provincias, son favorables a la solución que se interesa:

Vistos los artículos correspondientes de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y del Reglamento para su aplicación, fecha 7 de Septiembre del mismo año:

Considerando que la cuestión planteada por la Sección del personal de este Ministerio tiende concretamente a determinar el alcance de la excepción contenida en el párrafo segundo del artículo 9.º del Reglamento dictado para la aplicación de las bases legales que constituyen el nuevo Estatuto que rige la condición y trato de los funcionarios de la Administración civil del Estado, ya que la claridad con que están redactados los párrafos quinto y sexto de la 3.ª de dichas bases, al ordenar que "nunca se ascenderá a categoría superior sin haber servido en provincias durante dos años, cuando menos, cargo o cargos de la inmediata inferior, excepción hecha de aquellos funcionarios que contaren más de quince años en provincias", y al añadir que "esta disposición no tendrá efecto retroactivo y no afectará por tanto a los funcionarios que en la actualidad (al promulgarse la ley) sean aptos para el ascenso", excusa toda interpretación que, por otra parte, sería innecesaria desde el momento en que la Sección, al proponer que la combinación de ascensos pendientes de las sucesivas

se tramiten y resuelvan al amparo de un criterio excepcional, reconoce plenamente y confirma de modo evidente la existencia y eficacia absoluta de aquello que constituye norma general legalmente establecida:

Considerando que el artículo 9.º del Reglamento, en su párrafo primero, confirma y reproduce el mandato de la ley, que exige servicios provinciales durante dos años en cargos de la categoría inmediata inferior, o un total de quince años de servicios para ascender a otra categoría, y en el segundo establece las excepciones, fundamentando una de ellas en la disposición transitoria 10 del mismo Reglamento, que desarrolla el principio de la irretroactividad de la ley en este punto concreto de exigir nuevas condiciones para el ascenso a categorías distintas y refiriéndose en la otra "a aquellos Departamentos en que, por la organización de sus servicios y la distribución de su personal central y provincial, no haya posibilidad de que los funcionarios de que se trate cumplan las indicadas condiciones", siendo este el motivo que se invoca para sostener el criterio de que los ascensos por antigüedad a Jefe de Negociado y de Administración en los funcionarios dependientes de este Ministerio deben concederse prescindiendo de la obligada condición de tiempo mínimo de servicio en provincias:

Considerando que el carácter excepcional de la disposición que permite la inaplicación del precepto contenido en la base 3.ª de la ley impide que se interprete extensivamente, y exige como requisito indispensable demostrar previamente la imposibilidad de que los funcionarios de que se trate cumplan las indicadas condiciones que la ley impone, demostración que no puede intentarse en cada caso particular y concreto, sino que ha de realizarse con carácter de generalidad, refiriéndose a la organización de los servicios de todo el Departamento ministerial y a la distribución de su personal central y provincial, mediante la exposición de los antecedentes precisos y la acumulación de los datos suficientes para llegar a formar un juicio exacto de las dificultades que en orden a la buena marcha de los servicios origine el estricto cumplimiento de lo ordenado por la ley:

Considerando que sin esa declaración de carácter general relativa a la imposibilidad de cumplir en

este Departamento la condición de ~~el~~ ~~mínimum~~ de servicios oficiales exigida por la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, entiende la Asesora que no hay modo legal de prescindir de ella; pero en orden a la rigidez en la aplicación del precepto, ha de hacerse cargo de los antecedentes expuestos en la moción de la Sección de Personal, que demuestran la existencia de una situación de hecho convalidada y reconocida por disposiciones oficiales que al interpretar, con posible error, la legalidad vigente, han podido inducir a los funcionarios a suponer fundadamente que en el Ministerio de la Gobernación los ascensos de una a otra categoría se verificaban amparados en la excepción del párrafo segundo del artículo 9.º del Reglamento y que, por consiguiente, no tenían obligación de prestar servicio en provincias para ser declarados en su día aptos y ascender por la antigüedad de su número en el Escalafón:

Considerando que de los precedentes invocados, el que se refiere a los ascensos que se acordaron como consecuencia del acoplamiento del personal a las nuevas plantillas está plenamente justificado, tanto porque en aquella fecha (año 1919) no habían transcurrido los dos años precisos desde la promulgación de la ley ni existía, por tanto, posibilidad material de cumplir el requisito por la misma exigido, como porque es doctrina constantemente admitida y mencionada por la Jurisprudencia la de que aquellos ascensos que son consecuencia de una modificación de plantillas por aumento de crédito para la dotación de los servicios se efectúen en bloque, sin sujeción a turnos y conservando cada uno de los ascendidos el número relativo que tuviera en la categoría o clase inmediatamente inferior, sin necesidad de que el funcionario demuestre aptitud especial para el ascenso:

Considerando que no ocurre lo mismo en la provisión de vacantes, que son resultado de bajas naturales, sin alteración de plantilla, y que corresponden a una situación normal para la que están establecidos los turnos correspondientes en las Leyes y Reglamentos orgánicos, siendo por ello digno de tenerse en cuenta el precedente, que también se invoca, de ascensos de esta clase, entre ellos uno muy reciente de Jefe de Negociado de primera clase a Jefe de Administración, convalidado sin necesidad de que

a los funcionarios ascendidos se les exigiera la justificación de haber servido dos años en provincias, por entender sin duda aplicables a los mismos la excepción reglamentaria del artículo 9.º, y comoquiera que esa interpretación ha sido mantenida por las Reales órdenes y aun por el Real decreto en que constan los respectivos nombramientos, forzoso es reconocer que constituye una situación de hecho que ha creado relaciones de índole jurídica entre la Administración y sus empleados, de cuyo examen no puede en absoluto prescindirse al resolver la cuestión planteada, pues si bien es cierto que el funcionario, con obligación de conocer la Ley y el Reglamento, debió ponerse en condiciones de aptitud para ascender, prestando servicio en provincias durante dos años, no lo es menos que conceder de la excepción y del criterio con que se aplicaba, entendió que se hallaba en ella incluido y que ningún perjuicio se le ocasionaría por continuar en su destino de la Administración Central:

Considerando que al modificar radicalmente ese criterio, siquiera sea mediante una interpretación más exacta de la ley, se produciría un trastorno evidente y un perjuicio irreparable a funcionarios que han llegado por rigurosa antigüedad a ocupar los primeros números de su categoría en el Escalafón y que resultarían postergados, sin ofrecérseles medio hábil para evitarlo y teniendo que sufrir esa postergación durante dos años por lo menos, puesto que hasta entonces no podían adquirir la aptitud necesaria para el ascenso:

Considerando que parece equitativo remediar esta situación y solucionar la dificultad, adoptando una medida que permita a los interesados colocarse en las condiciones legales en el plazo más breve posible, sin merma alguna de los derechos al ascenso que han sido expresamente reconocidos a favor de otros funcionarios que se hallaban en el mismo caso:

Considerando que el fundamento de la disposición que se dictara con tal objeto se halla en la misma ley que sancionó de un modo expreso el principio de su irretroactividad, evitando, mediante aquella declaración, el perjuicio que podía ocasionar su aplicación en cuanto a las condiciones para el ascenso a funcionarios que no las reunieran al tiempo de su promulgación, prin-

cipio de irretroactividad reconocido en la disposición transitoria 10 del Reglamento al ordenar, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 9.º, que no exijan los dos años de 9.º, que no se exijan los dos años de servicio en provincias a los Jefes de Negociado de primera clase y Oficiales primeros que tuvieran esa categoría el 22 de Julio de 1918, y comoquiera que la situación de hecho, por lo que afecta a los funcionarios de Gobernación, es la misma que aquella en que se encontraban todos los funcionarios de la Administración activa en la indicada fecha, por las razones ya expuestas, el remedio debe ser semejante, o al menos inspirado en la misma orientación:

Considerando que, de acuerdo con este criterio, podía dictarse una Real orden a la que sirviera de antecedente y fundamento la exposición de la situación creada y la necesidad de remediarla para llegar al cumplimiento estricto de la base legal en aquel momento en que sea posible exigirlo sin perjudicar derechos creados al amparo de una interpretación revestida de la misma autoridad, y en cuya parte dispositiva se ordenara que todos aquellos que en la actualidad son Jefes de Negociado de primera clase y Oficiales primeros y ocupan en el Escalafón el primer tercio o la primera mitad de su escala (según el cómputo de los ascensos probables durante el plazo de dos años), se entenderán comprendidos en la excepción del segundo párrafo del artículo 9.º del Reglamento, por imposibilidad material de que cumplan la condición del servicio mínimo en provincias, sin grave perjuicio en su carrera administrativa, excepción que debe comprender también a los que sin figurar en esos grupos les corresponda ascender antes de transcurridos dos años, para evitar que por un error de cálculo o por otra circunstancia imprevista vuelva a presentarse el mismo conflicto que ahora se trata de resolver,

Esta Asesoría tiene el honor de informar a V. E. en los siguientes términos:

1.º Que interpretando rectamente la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y el artículo 9.º de su Reglamento, es obligatorio exigir a los funcionarios de este Departamento, para el ascenso de una a otra categoría, la condición de haber servido dos años en provincias

destino de la categoría inmediata inferior; y

2.º Que no obstante lo expuesto, y para remediar la situación creada por disposiciones ministeriales que han venido interpretando en forma distinta los mencionados preceptos, sería conveniente y equitativo dictar una disposición reconociendo el derecho a ascender sin ese requisito y en las mismas condiciones en que hasta ahora se han venido cubriendo las vacantes, a aquellos funcionarios que poseyendo en la actualidad nombramiento de Jefe de Negociado de primera clase u Oficial primero, figuren en el primer tercio o en la primera mitad de la escala respectiva y a los de igual categoría a quienes pueda corresponder el ascenso antes del 1.º de Octubre de 1923, aunque no figuren actualmente en el grupo expresado."

Visto, y considerando que la base 3.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918 y el artículo 9.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, determinan de un modo claro y preciso que nunca se ascenderá a categoría superior sin haber servido en provincias durante dos años, cuando menos, cargo o cargos de la inmediata inferior, excepción hecha de aquellos funcionarios que cuentan más de quince años en provincias, con la excepción, asimismo contenida en el párrafo segundo del citado artículo 9.º del Reglamento, que dice que "el precepto que queda transcrito no será aplicable en los casos previstos en la 10.ª disposición transitoria, ni a aquellos Departamentos en que por la organización de los servicios y la distribución de su personal central y provincial no haya posibilidad de que los funcionarios de que se trata cumplan las citadas condiciones:

Considerando que en este Departamento no existe la imposibilidad material a que se refiere la excepción antes mencionada, ni es aplicable la que señala la disposición 10.ª transitoria, por haber ya ascendido todos los funcionarios que en 22 de Julio de 1918 estaban en posesión del nombramiento de Jefes de Negociado de primera y Oficiales de primera clase, a que dicha disposición se refiere:

Considerando que el hecho de no haberse interpretado anteriormente las disposiciones citadas en el estricto sentido que las mismas preceptúan, no puede servir de precedente, ni debe excusar su re-

aplicación; ante la duda suscitada y sometida a resolución por la Sección correspondiente de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que los funcionarios administrativos dependientes de este Departamento no podrán ascender de una a otra categoría sin contar los servicios provinciales que determinan la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y el párrafo primero del artículo 9.º del Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1921

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Autorizada esa Dirección general por el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912, para adquirir el material pedagógico y el mobiliaje escolar con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Teniendo en cuenta que aun cuando el importe de dicho mobiliaje escolar que ahora puede adquirirse, con cargo al capítulo 25, artículo 1.º concepto 1.º del Presupuesto vigente no puede exceder de la cantidad de pesetas 25.000 en su importe total, conviene, no obstante, que en adquisición se haga en forma que permita aquilatar la bondad y el coste del mismo y que se estimule la industria nacional dedicada a su fabricación:

Considerando que el Museo Pedagógico Nacional emitió el 22 de Abril de 1913 un informe favorable recomendando como más conveniente para las Escuelas las mesas-bancos bipersonales, modelo de dicho Museo, por ser, entre otros, el que reúne mejores condiciones higiénicas y pedagógicas:

Vistos el informe de la Comisión asesora del material, proponiendo las bases a que puede sujetarse la adquisición del mobiliaje escolar y lo dispuesto en el artículo 1.º del artículo 56 de la ley de Constituci-

dad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas en su importe total, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoque a los constructores nacionales de mobiliaje escolar para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta Real orden en la Gaceta, presenten en este Ministerio, Sección 14, los modelos de mesa-banco bipersonal, que han de sujetarse al cuadro de medidas y a la forma del modelo del Museo Pedagógico Nacional, recomendado en el citado informe, a cuyo fin se facilitará a cuantos lo soliciten el folleto en que se insertan el citado informe y la fotografía del modelo.

2.º Las mesas-bancos se construirán de madera de haya, estarán barnizadas y deberán tener los tintos de porcelana, con armadura de latón.

3.º A la presentación de los modelos deberán acompañar una instancia, a la que se unirá, en un sobre cerrado, nota de precios por unidad, por grupos de 100 y de la totalidad que se construya, acompañando también a la instancia un croquis del sistema de ensambladura empleado en el tablero, pupitre y pies de la mesa, que deberá construirse de modo que tenga la solidez necesaria y se evite el contraerse o dilatarse por los cambios de temperatura.

4.º El número de mesas-bancos que han de construirse no será mayor del que alcance de su total importe el sumo de 25.000 pesetas.

5.º Las dos primeras series del número de las mesas deberán ser de los tipos de nueve y once años, señalados en el cuadro de medidas, y las demás de los tipos restantes.

6.º Al precio o valor de cada mesa se incluirá el de transporte y construcción en la Casa constructora a pagar franco de porte en la estación de ferrocarril más próxima del punto en que radique la Escuela, el número de mesas-bancos que se le adjudica, que no será mayor de 20, a cuyo efecto se facilitará por la Dirección general los datos necesarios para el envío de las mesas a los puntos de su destino.

7.º La Casa constructora que se encargue de este servicio se encargará de cumplirlo en el plazo de un mes, a contar desde el día en

que se publique en la GACETA la resolución de este concurso.

8.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas-bancos, dejando de cuenta del constructor las que no estén ajustadas al modelo elegido o no reúnan las condiciones de solidez necesaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la Real orden de 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Caba, a concurso previo de traslado entre Catedráticos que desempeñen o hayan desempeñado dicha asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la Real orden de 29 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie la provisión de la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Figueras a concurso previo de traslado entre Profesores que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de esta fecha el Catedrático numerario del Instituto de Santander, D. Santiago Palacio Rugama,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

A bien disponer que se den los ascensos de escala correspondientes, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Mario Méndez Bejarano, D. Alfredo Serrano Fatigati, D. Felipe González Calzada, D. Tomás Alonso de Armijo y Calleja, D. Francisco Irigoyen Ardanaz, D. Juan Domínguez Berueta, D. Enrique Barrigón González, D. Juan Suero Díaz, D. Julio Fernández Ramudo, D. Hermenegildo Carbajal Alonso y D. Francisco Macías, pertenecientes a los Institutos del Cardenal Cisneros, los dos primeros; León, Burgos, Pamplona, Salamanca, San Isidro, Toledo, Málaga, Figueras y Cádiz, pasen a ocupar en el Escalafón los números 11, 11^a, 44^a, 89, 89^a, 144, 211, 284, 373, 445 y 512, con la antigüedad del 14 del mes actual y sueldo, desde el mismo día, de 12.500 pesetas los dos primeros, 12.000 el tercero, 11.000 el cuarto y el quinto, 10.000 el sexto, 9.000 el séptimo, 8.000 el octavo, 7.000 el noveno, 6.000 el décimo y 5.000 el undécimo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. dando cuenta de que la Compañía autorizada para el transporte de emigrantes "Cosulich" ha aumentado su flota con el vapor *Francesca*, de capacidad a comprobar para 1.472 emigrantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Compañía abone por este aumento una patente suplementaria de 1.500 pesetas sobre la de 11.500 que tiene pagada, de conformidad con la escala contenida en el número 1.º de la Real orden de 5 de Agosto de 1920, en relación con la disposición especial 6.ª de la vigente ley de Presupuestos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y el de la Compañía autorizada. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1921.

MATOS

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE POLITICA

Según participa el Ministro de España en El Haya, a partir del 15 del actual mes los extranjeros residentes en los Países Bajos quedan exentos de la necesidad de proveerse de cartas de identidad para poder permanecer en dicho país.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Cañete se halla vacante, por defunción de D. Celedonio Díaz, la Secretaría judicial de categoría de entrada que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Septiembre de 1921. El Subsecretario, Manuel Gullón.

En el Juzgado de primera instancia de Puerto de Cabra se halla vacante, por traslación de D. Juan Vicente, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que como comprendida en el 4.º de los turnos señalados en el párrafo 3.º del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 21 de Septiembre de 1921. El Subsecretario, Manuel Gullón.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.240 que comprende cada una de las tres series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
14.272	150.000	Coruña, Madrid, Ectija.
17.375	70.000	Palma de Mallorca, Barcelona, Línea de la Concepción.
19.122	30.000	Valencia, Madrid, Vigo.
12.908	2.500	Burgos, Madrid, Sevilla
8.262	2.500	Madrid, Badalona, Sevilla.
3.223	2.500	Madrid, ídem, ídem.
2.443	2.500	Madrid, Córdoba, Granada.
20.012	2.500	Madrid, Barcelona, Madrid.
1.079	2.500	Algemés, Madrid-Oviedo.
24.603	2.500	Valencia, ídem, ídem.
16.362	2.500	Valencia, Gerona, Sevilla.
7.853	2.500	Madrid y Alicante, Línea de la Concepción, Sevilla.
15.341	2.500	Madrid, ídem, Valencia
3.988	2.500	Granse, Granada, Salamanca.
14.658	2.500	Sevilla, ídem, Barcelona.

Madrid, 21 de Septiembre de 1921.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Josefa García Martín, Manuela González Segovia, María Artalejo Sánchez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Jacoba Pintos Pablos y Cayá Camarillo, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Septiembre de 1921. P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 1921.

Ha de constar de cinco series de 34.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose pesetas 705.432 en 1.700 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	20.000
42 de 1.500	18.000
1.282 de 300	414.600
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	29.700
9 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero....	29.700
1 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 ídem id., para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 466 ídem id., para los del premio tercero	932
1.700	705.432

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 34.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 5 de Abril de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO

Vista la instancia presentada por D. Mateo Rodríguez, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas para el Asilo del Buen Pastor, vulgo Casa de Caridad, de Béjar (Salamanca), de la que es Presidente:

Resultando que a la instancia, presentada en 8 de Abril de 1913, se acompañan solamente los siguientes documentos:

1.º Copia de la escritura de 24 de Julio de 1904, otorgada ante el Notario de Béjar, en la que consta la donación de una casa sita en dicha ciudad y su calle de la Yedra, número 5, hecha a favor del mencionado Asilo por la excelentísima señora doña Manuela Rodríguez Arias Yagüe;

2.º Estatutos de la institución benéfica "Asociación del Buen Pastor";

3.º Certificación del Contador de fondos del excelentísimo Ayuntamiento de Béjar, acreditando la subvención de 600 pesetas al Asilo;

4.º Particulares de los acuerdos de la Junta del Asilo, entre los que figuran el nombramiento del reclamante para el cargo que ejerce. No consta la Real orden de clasificación, y según nota oficiosa de Gobernación, no hay antecedentes de que se haya solicitado:

Resultando que en vista de la deficiencia de justificación se requirió al solicitante para que completase la documentación; requerimiento que tuvo lugar en 15 de Enero de 1916 y 19 de Enero de 1917, según acreditan las diligencias de notificación unidas al expediente:

Resultando que a pesar del suodicho requerimiento sigue sin completarse la documentación reglamentaria:

Considerando que conforme al artículo 193, número 9 del Reglamento del impuesto de 20 de Abril de 1911, "para declarar la exención es preciso que se acompañen a la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos o Reglamentos, y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente", de donde lógica y gramaticalmente se deduce que las instancias que no se presenten acompañadas de la documentación indicada debieran en rigor de derecho ser desestimadas de plano por falta de pruebas, ya que el momento de aportar éstas, según los términos del precepto reglamentario, es el de la presentación de la instancia, a la cual deben acompañar:

Considerando que, a pesar de ello, este Centro directivo, llevado de un espíritu de equidad, teniendo en cuenta la novedad del impuesto, adoptó el criterio, que no puede perdurar indefinidamente, de advertir a los interesados de los defectos de que adolecían sus instancias, señalándoles un plazo para subsanarlos, habiéndose hecho en el caso actual el oportuno requerimiento como queda indicado, señalando al interesado un plazo de veinte

días, que ya está agotado, para completar la documentación reglamentaria:

Considerando, pues, de una parte la falta de presentación con la instancia de los documentos necesarios para justificar la exención pretendida y de otra el transcurso, con exceso del plazo otorgado graciosamente para subsanar tal omisión, constituyeron aislada y conjuntamente motivos suficientes para la desestimación de la solicitud de exención, por falta de la justificación necesaria.

La Dirección general de lo Contencioso, usando de la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913 para conocer de esta clase de expedientes, ha acordado desestimar, por falta de la justificación reglamentaria, la solicitud de exención instada por D. Mateo Rodríguez a favor de la Fundación "Asilo del Buen Pastor"—vulgo Casa de Caridad de Béjar—, debiendo procederse, en su consecuencia, por la Oficina correspondiente a la liquidación de las cuotas y demás responsabilidades a que haya lugar.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda en Salamanca.

Visto el oficio autorizado por el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, en nombre de la fundación benéfico-docente "Legado de D. Pedro Vila y Codina", y en solicitud de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que al expresado oficio se han unido los siguientes documentos:

1.º Real decreto de 23 de Noviembre de 1920 (Gaceta del 28) clasificando como de beneficencia particular docente a dicha Fundación.

2.º Real orden de 27 de igual mes y año (Gaceta del 7 de Diciembre), designando la Junta patronal administradora de aquélla.

3.º Copia librada por el Vocal Secretario de la Junta D. Xavier Cabello del testamento ológrafo otorgado por el fundador D. Pedro Vila, en Rosario de Santa Fe (Argentina), a 12 de Abril de 1912, bajo el que falleció el 24 de Julio de 1916; en cuya solemne disposición protocolizada, conforme a la legislación argentina, en la escribanía de D. Manuel S. Bravo, hay una cláusula que dice así: "declaro que dono a España un millón (1.000.000) de pesos para que sirva para toda España y con los fines de las tres donaciones anteriores" (fines de educación y de enseñanza con aplicación a hijos de padres pobres que no tienen para costearles su educación):

Resultando que por el Real decreto de 24 de Noviembre de 1920 antes citado quedó organizada y clasificada como de beneficencia particular docente, con el nombre "Legado de D. Pedro Vila y Codina", la fundación erigida por el Ministerio de Instrucción pública con

Las entregas recibidas hasta ahora por cuenta de la testamentaria de dicho señor, invertidas (con la deducción de gastos de giro, timbre y correaje) en una lámina intransferible de la Deuda pública, por un millón trescientas noventa y cinco mil (1.395.000) pesetas nominales, capital hasta ahora de la expresada Fundación, "cuyos intereses (artículo 1.º del mencionado Real decreto) se dedicarán a la instrucción de jóvenes varones o hembras de diez a quince años de edad, nacidos en España, pertenecientes a familias pobres, huérfanos de padre y madre, de padre o hijos de padres vivos que tengan más de cinco hijos", disponiéndose en el artículo 2.º que al pago de los gastos para los fines y funcionamiento de la fundación no podrán aplicarse más que los intereses o rentas y nunca el capital, creándose al efecto el número de becas posibles, a fin de que los favorecidos con ellas puedan cursar los estudios de Primera enseñanza y aprender un oficio o arte práctico; que podrá ser (según el artículo 3.º) cualquiera de los que se enseñan, así para hombres como para mujeres, en las Escuelas de Artes y Oficios, etc.:

Considerando que por el artículo 1.º, letra F, están exentos del impuesto sobre personas jurídicas los bienes que de una manera inmediata y directa, sin interposición de personas, se hallan afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se enplenen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que en el presente caso se reúnen todas las circunstancias que la ley exige como necesarias para que los bienes presentes o futuros de la expresada fundación gocen de la indicada exención, porque aquéllos se hallan afectos directamente al fin de la institución, es benéfico el objeto de la misma, por serlo de enseñanza gratuita a pobres, y en ella y en su funcionamiento solamente pueden emplearse las rentas del capital dejado con tan altruistas y elevados sentimientos por su ilustre causante D. Pedro Vila Codina; estando organizada respondiendo a tales miras y con igual elevación de espíritu siempre en favor de "hijos de padres pobres que no tuviesen para costearles educación", por el mencionado Real decreto, bajo un Patronato elegido especialmente, que por ser mero Administrador, que ha de mantener el capital incólume y dedicar las rentas a los fines de la institución, sin poder cambiarlos, no puede ser considerado como una persona interpuesta, sino como el propio agente gestor necesario en toda fundación, revestido en este caso de toda suerte de garantías:

Considerando, por tanto, que procede declarar la exención, toda vez que está también cumplido el trámite de la clasificación de la fundación como de beneficencia particular decretada con toda suerte de

condiciones favorables, porque reúne, de una parte, las de toda institución de beneficencia privada, y está revestida, por otra parte, de las garantías que nacen de hallarse intervenida por el Ministerio de su creación,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación que le está conferida por la Real orden de 21 de Octubre de 1913, ha acordado la exención del impuesto de personas jurídicas para los bienes de la fundación denominada "Legado de D. Pedro Vila y Codina", instituida a favor de la Nación española y organizada por el Real decreto antes citado.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública.

Vista la instancia presentada por D. Francisco Miranda, Rector del Seminario Conciliar de esa capital, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas para la fundación de D. Ignacio Díaz Caneja, Obispo que fué de esa Diócesis, como patrono de la misma:

Resultando que a la instancia presentada en 25 de Abril de 1914 se acompañan solamente los siguientes documentos: 1.º Testamento del fundador autorizado por el Notario de Oviedo, García Cabañas. 2.º Memoria testamentaria del mismo, testimonio expedido por el mismo Notario. 3.º Certificación del Secretario del Obispado insertando una instancia de D. Domingo Díaz Caneja, sobre ciertos extremos de la fundación. 4.º Otra certificación del fallecimiento del fundador, ocurrida en Oviedo el 21 de Noviembre de 1856; otra certificación del fallecimiento de D. Domingo Díaz Caneja; otra haciendo constar que el reclamante es Rector del Seminario. No presenta la Real orden de clasificación; teniéndose noticias oficiosas de que no está pedida en el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que en vista de la deficiencia de justificación se requirió al solicitante para que completase la documentación, requerimiento que tuvo lugar en 28 de Octubre de 1914, según manifiesta el interesado en un oficio unido al expediente:

Resultando que, a pesar del susodicho requerimiento, sigue sin completarse la documentación reglamentaria:

Considerando que conforme al artículo 193 (número 9.º) del Reglamento del impuesto de 20 de Abril de 1914, "para declarar la exención es preciso que se acompañe a la instancia en que se solicita, los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos o reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente", de donde lógica y gramaticalmente se deduce que las instancias que no se presenten acompañadas de la documentación indicada, deberán, en rigor de derecho, ser desestimadas de plano por falta de prueba; ya que el momento de acordar ésta, según los

términos del precepto reglamentario, es el de la presentación de la instancia, a la cual deberá acompañar:

Considerando que a pesar de ello este Centro directivo, llevado de un espíritu de equidad, teniendo en cuenta la novedad del impugne y la dificultad que de momento pudiera haber para proveerse de tales pruebas, adoptó el criterio, que no puede perdurar indefinidamente, de advertir a los interesados de los defectos de que adolecían sus instancias; habiéndose hecho en el caso actual el oportuno requerimiento, como queda indicado, sin que para ello se haya completado la documentación reglamentaria:

Considerando, pues, que de una parte la falta de presentación con la instancia de los documentos necesarios para justificar la exención pretendida, y de otra, la falta de documentos, no obstante el requerimiento hecho para subsanar tal omisión, constituyen aislada y conjuntamente motivos suficientes para la desestimación de la solicitud de exención, por falta de la justificación necesaria,

La Dirección general de lo Contencioso, usando de la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913 para conocer de esta clase de expedientes, ha acordado desestimar, por falta de justificación reglamentaria, la solicitud de exención instada por D. Francisco Miranda a favor de la fundación de D. Ignacio Díaz Caneja, debiendo procederse en su consecuencia, por la Oficina correspondiente, a la liquidación de las cuotas y demás responsabilidades a que haya lugar.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1921.—El Director general, J. Díaz

Señor Delegado de Hacienda de Oviedo.

Vista la instancia presentada por D. Alejandro Galicia Escudero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres, de esa provincia, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas para el Real Hospital de la Purísima Concepción, como Presidente que es del Patronato; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden de 17 de Marzo de 1919, clasificando como de beneficencia particular este Hospital, nombrando Patrono al Ayuntamiento, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Testimonio del auto de aprobación del expediente de información *ad perpetuam*, dado por el Juez de primera instancia de Arévalo el 6 de Mayo de 1918.

3.º Relación de bienes, ascendiendo a 124.011,29 pesetas, con renta de 4.960,45 en inscripciones del 4 por 100 de la Deuda interior, más la Casa Hospital y los efectos muebles propios de estos establecimientos, incluidas en el capital las 1.500,60 pesetas de renta de las obras pías de D. Juan y D. Diego de Arévalo:

Resultando que de la información aparece que el Real Hospital de la Purísima Concepción fué fun-

dado por la Reina doña María, hija del Rey D. Fernando de Aragón, mujer primera del Rey D. Juan II de Castilla, en el año 1443, habiéndosele agregado varias otras obras pías, entre ellas las fundadas por D. Juan y D. Diego de Arévalo, don Alonso Gómez de Andiana, D. Antonio Ruiz, D. Lorenzo Martín Delgado y D. Francisco Santos, a todas las cuales pertenecen bienes que hoy se desconocen, a excepción de la primera, o sea la fundada por D. Juan y D. Diego de Arévalo, teniendo por misión el Hospital y las obras a él agregadas; cuidar, alimentar y curar enfermos pobres de la localidad citada; correspondiendo el Patronato al Ayuntamiento, sosteniendo un Capellán enfermero y el demás personal necesario, medicinas, material de Cirugía, etc.: Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación del Hospital, con las obras pías agregadas de D. Juan y D. Diego Arévalo, que han sido clasificadas por el Ministerio correspondiente como de beneficencia particular, realizan el fin benéfico socorriendo a pobres enfermos, merecen la exención solicitada.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención del impuesto de los bienes adscritos al Hospital de la Purísima Concepción de Madrigal de las Altas Torres y Obras pías agregadas que fundaron don Juan y D. Diego de Arévalo, que son las clasificadas; sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1921.— El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Avila.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Estatuto de la Universidad de Oviedo aprobado por el artículo 9.º del Real decreto de esta fecha.

TÍTULO PRIMERO

Del concepto, fines y personalidad autonómica y de sus Facultades y Centros.

Artículo 1.º Constituyen la Universidad autónoma de Oviedo las Facultades y Centros docentes y educativos que en la actualidad in-

tegran la Corporación universitaria.

Formarán parte también de la Universidad las Facultades o Secciones de ellas y las demás entidades y Centros que cree en lo sucesivo, así como los organismos e instituciones que, no perteneciendo actualmente a la Universidad, en lo sucesivo pudieran incorporarse.

Artículo 2.º La Universidad tendrá el carácter de Escuela profesional y de Centro pedagógico nacional. En este sentido, serán fines propios de la Universidad la investigación científica, la enseñanza profesional y la difusión de la cultura.

En la función investigadora de la Universidad quedarán comprendidas todas las ciencias o ramas del saber que correspondan a las Facultades, Colegios, Escuelas, Centros e instituciones que formen parte de ella.

La función propiamente docente abarcará: la prestación de las enseñanzas que se declaren necesarias para la obtención de los títulos profesionales a que se refiere el artículo 12 de la Constitución de la Monarquía, cuyo núcleo fundamental fijará el Estado; las enseñanzas que la Universidad establezca como complementarias de las anteriores, y, finalmente, las demás enseñanzas, obligatorias o no, que la Universidad considere convenientes.

Artículo 3.º La Universidad, especialmente, cuidará de mantener estrecha relación espiritual con todas las Universidades españolas y extranjeras, en particular con las de los pueblos hermanos de la América latina mediante el cambio de Profesores y alumnos, la reciprocidad de estudios y títulos, la concesión de becas y pensiones, la organización de Residencias de estudiantes, el fomento de Escuelas de emigrantes u otros medios prácticos para consolidar los vínculos de raza.

Artículo 4.º La Universidad de Oviedo, las Facultades, los Colegios, Escuelas, Institutos y Centros que formen parte de ella, tendrán consideración de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo segundo, título segundo, del Código civil, y podrán, por tanto, con arreglo al artículo 38 de dicho Código, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

TÍTULO II

De los miembros de la Universidad.

Artículo 5.º Tendrán la calidad de miembros de la Universidad con carácter permanente:

1.º Las autoridades académicas.
2.º Los Catedráticos, Profesores de todas clases y Ayudantes de la Universidad.

3.º Los Directores de las Escuelas, Colegios, Institutos y Centros que formen parte de ella.

4.º Los Doctores incorporados al Claustro universitario.

5.º Los bienhechores de la Corporación universitaria que hubieren hecho donativos de importancia, a juicio de la misma.

6.º El Secretario de la Universidad.

Artículo 6.º Serán también miembros de la Universidad, con carácter temporal, los estudiantes que se hallaren en posesión válida de la libreta preceptuada en el artículo 10.

Artículo 7.º Las personas de uno u otro sexo mayores de diez y seis años que, sin proponerse obtener un título profesional ni seguir una determinada carrera o habiéndola terminado, desearan acogerse a los beneficios de la Universidad, podrán adquirir temporalmente la calidad de miembros, para lo cual se les extenderá el oportuno título firmado por el Secretario general y visado por el Rector. El título será válido durante cuatro cursos. El Claustro fijará las cuotas periódicas o la cuota única que por tal concepto deba ser satisfecha.

Artículo 8.º El título de miembro de la Universidad dará derecho:

1.º A servirse de las Bibliotecas y Archivos de la Universidad en la forma que determinen los respectivos Reglamentos.

2.º A utilizar el material científico en la forma y en las condiciones que prescriben los Profesores o encargados de él o las respectivas Facultades.

3.º A asistir a las solemnidades universitarias y a los actos que, no siendo públicos, no estén reservados a los estudiantes.

4.º A asistir, sin previa matrícula, como oyentes a las clases teóricas.

5.º A disfrutar de las demás ventajas que en su favor puedan acordar la Universidad, las Facultades y los demás Centros universitarios.

TÍTULO III

Del régimen docente.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ALUMNOS

Artículo 9.º Se considerarán como alumno de la Universidad a todo el que se inscriba en el Registro escolar con las formalidades y requisitos que determine el oportuno Reglamento.

Artículo 10.º Nadie podrá seguir carrera universitaria de ninguna especie ni continuarla en la Universidad, sin hallarse además en posesión de la libreta de estudiante que será proporcionada en la Secretaría general con el visto del Rector, previo abono de una cuota única, cuya cuantía se fijará oportunamente; ni podrá tampoco recibir enseñanza ninguna, salvo las que sean públicas para la difusión popular de la cultura, sin previo abono de la matrícula correspondiente.

Artículo 11.º Los estudiantes que ingresaren en la Universidad para comenzar o seguir la enseñanza profesional de una Facultad o Centro, deberán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, satisfacer los derechos de matrícula, que se determinarán especialmente para cada curso y para cada clase teórica y práctica, fundamental e complementaria, y no podrán com-

parecer a los exámenes o pruebas de suficiencia que la Universidad, sus Facultades o Centros hubieren establecido, sin previo abono de los derechos de examen respectivos.

Se dictarán disposiciones reglamentarias para regular la cuantía y pago de los mencionados derechos académicos, así como de los traslados de matrícula, expedientes u hojas de estudio, etc.

Artículo 12. A pesar de lo prescrito en el artículo anterior, la Universidad podrá conceder matrículas gratuitas a los estudiantes que, habiendo probado su capacidad intelectual, demuestren hallarse en estado de pobreza.

Artículo 13. Para matricularse con validez académica en la Universidad a fin de comenzar los estudios profesionales, serán necesarios los siguientes requisitos:

1.º Haber cumplido diez y seis años.

2.º Haber terminado los estudios del Bachillerato.

3.º Aprobar el examen de ingreso en las Facultades respectivas si así lo establecieran.

Los estudiantes procedentes de otras Universidades españolas necesitarán presentar los certificados que les autoricen para continuar sus estudios en la de Oviedo.

A los estudiantes procedentes de Universidades extranjeras les serán válidos los estudios que hubieren hecho en ellas, siempre que éstas hubieren otorgado igual validez a los estudios cursados en la de Oviedo. La Facultad respectiva, sin embargo, vista la documentación del interesado, dispondrá un examen total o parcial de aptitud si lo estimara procedente.

Artículo 14. Los estudiantes matriculados en cualquier curso, clase teórica o práctica, fundamental o complementaria, estarán obligados, salvo las excusas que sean justas, a asistir a todas las lecciones. El Profesor acreditará la asistencia de sus alumnos firmando su libreta en la primera y última lección de cada curso.

CAPITULO II

DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA Y DEL CURSO ESCOLAR

Artículo 15. Las enseñanzas universitarias serán las siguientes:

1.º Las Cátedras o clases teóricas y prácticas, cuyo núcleo fundamental fijará el Estado para la enseñanza profesional en las diversas Facultades.

2.º Las clases teóricas y prácticas que la Universidad acuerde como complementarias a las anteriores.

3.º Las enseñanzas extraordinarias permanentes o transitorias de divulgación de métodos originales de investigación.

4.º Los cursos especiales teóricos o prácticos sobre asuntos diversos relacionados con alguna disciplina universitaria, encargados u organizados en cualquiera forma por la Universidad o por las Facultades o Centros dependientes de ella.

5.º Las diversas enseñanzas que están a cargo de los Centros docentes creados por la Universidad e inmediatamente dependiente de ella.

6.º Las conferencias sueltas o series de conferencias a cargo de Profesores universitarios u otras personas sobre asuntos científicos literarios, industriales, etc., que la Universidad autorice o encargue.

7.º Las demás enseñanzas teóricas o de aplicación que la Universidad juzgue necesarias o convenientes para el cumplimiento de su misión educadora.

Artículo 16. El curso escolar durará ocho meses.

En el primer día de curso se celebrará la apertura con las solemnidades y fiestas que acuerde la Comisión ejecutiva de la Universidad.

De igual modo el último día del curso se celebrará solemnemente la clausura de los estudios.

Artículo 17. Cada año, al comenzar el curso escolar, anunciará la Comisión ejecutiva los días de vacaciones, procurando que queden por lo menos ciento cincuenta días laborables. Para la fijación de vacaciones la Comisión ejecutiva podrá tener en cuenta, además de las festividades religiosas y nacionales, los motivos especiales de carácter local o circunstancial.

Durante los días o períodos de vacaciones no se darán las clases teóricas ni prácticas que constituyen las enseñanzas fundamentales y las complementarias propias de las Facultades universitarias, pero podrán darse las demás enseñanzas, conferencias o cursos especiales y celebrarse los demás actos y solemnidades académicas autorizados por el presente Estatuto.

Artículo 18. Con la debida antelación en cada curso se hará público el cuadro de enseñanzas formado por las Facultades y Centros respectivos.

Artículo 19. Las Juntas de Facultad podrán acordar, con plena libertad, la distribución de trabajos y enseñanzas de cada grado y curso, el orden de prelación de estudios, el tiempo que hayan de comprender los diversos cursos, si éstos han de ser trimestrales, cuatrimestrales, semestrales o anuales y la fijación del número de horas semanales correspondientes a cada Cátedra, el de lecciones teóricas y prácticas y el de ejercicios de repetición.

Artículo 20. Las enseñanzas de ampliación o complemento y las prácticas que podrán darse en los Laboratorios, Museos, Bibliotecas, Archivos, Clínicas, Seminarios y demás Centros creados o existentes dentro o fuera de la Universidad, podrán, asimismo, darse en edificios, despachos, oficinas, Salas de justicia, Prisiones, Observatorios, Hospitales, Clínicas y demás Centros o entidades no universitarias, oficiales o particulares, previa autorización del Rector, Decano o Director respectivo y de las Autoridades, Corporaciones o particulares de quienes aquéllos dependen.

Artículo 21. Las clases que sean

bladas en dos o más grupos, cada uno a cargo de los Profesores que la Facultad designe a propuesta del titular.

CAPITULO III

DE LOS CERTIFICADOS Y DIPLOMAS DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA Y DEL DOCUMENTADO

Artículo 22. Al terminar cada curso de enseñanza fundamental propia de una Facultad universitaria, se expedirá al estudiante que le haya seguido, previas las pruebas de suficiencia que se establecieran, un certificado de estudios de la enseñanza recibida, y a la terminación de la carrera profesional se expedirá al interesado un certificado general.

Será condición precisa para obtener certificado del primer curso de estudios de una Facultad hallarse en posesión del título de Bachiller.

La Universidad expedirá también, previas las pruebas de suficiencia, si las creyese convenientes, certificados de estudios que acrediten al interesado haber recibido las enseñanzas a que se refieren los números 3.º y siguientes del artículo 15. Igualmente podrá expedir la Universidad, la Facultad o Centro respectivo, certificados o diplomas de aptitud relativos a enseñanzas industriales o de aplicación diversa que hubiere creado, cuya validez oficial se gestionará del Gobierno.

La Universidad fijará las cantidades que habrán de ser abonadas por los referidos certificados y diplomas.

Artículo 23. Los Profesores quedarán autorizados para establecer por sí mismos las pruebas de suficiencia a que hayan de ser sometidos sus alumnos, si las creyeren oportunas.

Al finalizar cada curso, los Profesores respectivos enviarán a la Secretaría general de la Universidad una lista en la cual figuren los alumnos aprobados y los no aprobados.

La lista será hecha siguiendo el orden relativo de méritos, y en ella indicará el Profesor los alumnos que, por su aprovechamiento, son dignos de una mención especial.

Artículo 24. La prueba de suficiencia a que habrán de ser sometidos los estudiantes de una Facultad para poder obtener el certificado general de estudios, consistirá en un coloquio del alumno con dos Profesores nombrados en cada caso por la Junta de la Facultad respectiva; los referidos Profesores actuarán de ponentes para proponer a ésta la aprobación o no aprobación del aspirante.

La entrega del certificado general a los que le hubieran obtenido en cada curso se verificará en sesión solemne ante la Junta de la Facultad, y en ella el Decano hará una alabanza en honor de aquellos que, a juicio de las respectivas ponencias, se hubieren distinguido.

Artículo 25. Los que hubieren obtenido un certificado general con alabanza pública podrán hacer ope-

sición a un premio anual que concederá la Facultad en pleno, previos los ejercicios que ella conceptúe oportunos.

El premio consistirá en la cantidad en metálico que el Gobierno concede a este fin.

Artículo 26. La Facultad o Centro respectivo determinará las condiciones y pruebas a que hayan de someterse los aspirantes a premios donados por entidades o particulares.

Artículo 27. La Universidad de Oviedo, según lo consientan sus recursos, establecerá los estudios del Doctorado en sus diversas Facultades.

Artículo 28. Para que la Universidad pueda conferir el grado de Doctor será preciso, además de la aprobación de los estudios pertinentes, el desarrollo de una tesis científica de investigación personal, que será admitida por los Profesores que la Facultad respectiva designe como ponentes.

Las tesis doctorales presentadas se calificarán de admisibles y no admisibles.

Las declaradas admisibles serán expuestas por los graduados y discutidas por los Profesores de la Facultad en pleno. La Junta de ésta indicará las tesis cuyos méritos considere extraordinarios.

Los grados de Doctor correspondientes a cada promoción serán conferidos en sesión solemne del Claustro ordinario, en la cual el Rector hará una alabanza de las tesis cuyos méritos hayan sido juzgados excepcionalmente con arreglo al párrafo anterior.

Esta alabanza será publicada con la firma del Rector al pie de las tesis que hubieren obtenido aquella distinción.

Artículo 29. Entre los Doctores con alabanza se concederán como premio pensiones para ampliar sus estudios donde ellos crean conveniente; esta adjudicación la hará la Junta de la Facultad correspondiente, mediante el procedimiento que ella misma determine.

CAPITULO VI

DE LA MISIÓN EDUCADORA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 30. Para cumplir su misión educadora la Universidad deberá:

1.° Velar por los estudiantes, protegerlos, dirigir sus estudios, influir en sus costumbres y proporcionarles ocupaciones dignas y fácil acceso a las Corporaciones, Sociedades literarias y científicas, Bibliotecas, Museos y demás Centros de cultura.

2.° Fomentar entre los estudiantes, mediante el trato frecuente con sus Profesores, cualidades de veracidad, sumisión al deber, hábito de trabajo, conciencia de la propia responsabilidad, confianza en sí mismos, espíritu de tolerancia, benevolencia hacia los débiles y generosidad hacia los compañeros.

3.° Despertar en ellos la afición al excursionismo y a los demás deportes al aire libre y estimular la firmeza moral de su carácter.

4.° Establecer periódica comunicación con los fam...

Artículo 31. A los efectos del artículo anterior, la Universidad, las Facultades y Centros podrán estipular y proteger las obras e instituciones siguientes:

- 1.° Becas.
- 2.° Residencia de estudiantes.
- 3.° Bibliotecas circulares.
- 4.° Academias.
- 5.° Mutualidades y Cooperativas escolares.
- 6.° Campos de deportes.
- 7.° Consultorios gratuitos y Dispensarios de asistencia médica gratuita.
- 8.° Juntas de Patronato.

Artículo 32. La Universidad, con sus propios recursos y con los que proporcionen el Estado, las entidades y los particulares, creará becas para facilitar el estudio a aquellos alumnos que, careciendo de medios económicos suficientes, sean dignos de tal auxilio por sus dotes intelectuales y aprovechamiento.

La adjudicación de las becas se ajustará a las reglas siguientes:

1.° Las becas costeadas por el Estado se adjudicarán por cada Facultad según el Reglamento que dicte el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.° Las becas creadas y costeadas por la Universidad se adjudicarán mediante el concurso que señale el Reglamento universitario correspondiente.

3.° Las becas fundadas por entidades o particulares se adjudicarán del mismo modo que las universitarias, a no ser que los fundadores dispongan otra cosa.

4.° Los Reglamentos pertinentes, salvo lo dispuesto por los fundadores, determinarán la cuantía a que han de ascender las becas, y si han de emplearse en facilitar los estudios de la Universidad de Oviedo o en ampliarlos en otras Universidades o Centros españoles o extranjeros.

Artículo 33. En el término de tres meses, contados desde la fecha de vigencia del presente Estatuto, el Claustro universitario designará una ponencia encargada de estudiar la pronta y práctica organización en Oviedo de una Residencia de estudiantes.

Si los recursos económicos que pudieran arbitrarse a tal fin no bastaban para la completa realización del proyecto, la ponencia estudiará su implantación provisional por medio del arriendo del servicio de hospedaje de estudiantes a la persona que ofreciere las garantías necesarias.

La Universidad dictará, en un Reglamento especial, las medidas de inspección y demás disposiciones de régimen interior de la pensión provisional de estudiantes y, en su caso, de la Residencia definitiva.

TITULO IV

Del personal docente.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CATEGORÍAS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 34. El personal docente de la Universidad será el siguiente:

1.° Catedráticos numerarios que tendrán a su cargo la enseñanza permanente de una disciplina o grupo de ellas que correspondan a la carrera profesional de una Facultad universitaria.

2.° Profesores encargados que podrán explicar temporal o permanentemente disciplinas complementarias, teóricas o prácticas, de Pedagogía o ampliación de estudios e investigaciones, autorizados por las Juntas de la Facultad respectiva.

3.° Profesores extraordinarios nacionales o extranjeros llamados por la Universidad para enseñanzas especiales, permanentes o temporales, o para la divulgación de métodos originales de investigación.

4.° Profesores auxiliares adscritos a enseñanzas correspondientes al cuadro de asignaturas que forme la Facultad y llamados al desempeño de las demás funciones docentes que se les encomienden.

5.° Ayudantes de Laboratorios, Clínicas, Museos, gabinetes y demás trabajos prácticos.

Artículo 35. Los Catedráticos numerarios a que se refiere el artículo anterior serán titulares de una disciplina o grupo de ellas; podrán también tener a su cargo enseñanzas complementarias en conformidad con las necesidades del servicio docente, y serán además los Directores de los Laboratorios, Seminarios, Academias y otros trabajos que establezca el plan de estudios de la Facultad respectiva.

Los Profesores encargados explicarán las asignaturas teóricas o prácticas que les encomiende la Junta de su Facultad. En las mismas condiciones podrán dirigir Seminarios, Academias universitarias y Laboratorios.

Los Profesores extraordinarios se ocuparán exclusivamente de la misión que les haya confiado la Universidad o sus Facultades, con arreglo a las condiciones estipuladas.

Los Profesores auxiliares, además de las obligaciones que les atribuye el número 4.° del artículo 34, sustituirán a los Catedráticos numerarios en ausencias o vacaciones, y serán también sus asiduos colaboradores en las enseñanzas prácticas.

Los Ayudantes de Laboratorios, etcétera, desempeñarán los servicios técnicos que los respectivos Profesores les asignen.

Artículo 36. La Universidad autónoma garantizará la integridad de los derechos presentes y futuros que la legislación vigente concede al personal docente adscrito a sus servicios, con título de propiedad en su empleo, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1919.

Artículo 37. En los actos oficiales cada cargo docente y cada categoría universitaria disfrutará los honores que el Reglamento interior disponga.

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y DETAGIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 38. El cargo de Catedrático numerario se obtendrá:

- 1.° Por concurso de mérito de tras-

lacio, con arreglo a lo preceptuado en la base décima del Real decreto de 21 de Mayo de 1919. No obstante, la Universidad podrá denegar, por medio del Claustro, la instancia de traslado de los Catedráticos que no tienen acogerse a dicho concurso; pero la resolución del Claustro habrá de fundamentarse en motivos de estricta justicia.

2.º Si no hubiere lugar a la provisión por el concurso anterior, la vacante se proveerá entre Profesores auxiliares por oposición, Auxiliares numerarios y temporales que tengan reconocido su derecho con arreglo al artículo 36 del presente Estatuto, Doctores que hubiesen obtenido dos votos en Tribunal de oposiciones a Cátedras y Doctores miembros de la Universidad, teniéndose en cuenta, dentro de este orden de preferencia, el resultado de las pruebas de aptitud a que cada Facultad les someta.

Artículo 39. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de la Facultad en que se hubiere producido la vacante podrá, desde luego, sin previo concurso, proponer al Claustro ordinario la provisión de la Cátedra en persona (con preferencia Doctor en dicha Facultad) que goce de merecido y excepcional prestigio científico en el país.

El Claustro ordinario no procederá, sin embargo, al nombramiento si el interesado no obtiene los sufragios favorables de las cuatro quintas partes de votantes de éste.

Artículo 40. El cargo de Catedrático numerario será inamovible.

Artículo 41. Los Profesores encargados serán elegidos para su nombramiento por el Claustro entre los Doctores de la Universidad o Facultad respectiva, siendo preferidos los Auxiliares. Para ello la Junta de esta última constituirá una ponencia formada por tres Catedráticos numerarios, excluyendo de su seno a los que estén unidos con vínculos de parentesco hasta el cuarto grado civil con alguno de los aspirantes. Esta ponencia examinará los méritos que ellos aleguen, entre los que serán condición preferente la presentación de algún trabajo de investigación de importancia reconocida por la propia Facultad, y que habrá de ser distinto a la tesis doctoral. La propuesta será unipersonal.

El cargo de Profesor encargado durará el tiempo que se determine en cada caso concreto.

Artículo 42. Los Profesores extraordinarios serán llamados por la Universidad, previas las condiciones que la Facultad respectiva proponga, para los nombramientos, de acuerdo con las entidades a que los interesados pertenezcan. El Claustro resolverá lo procedente.

El cargo de Profesor extraordinario durará el tiempo que el Claustro estipule.

Artículo 43. Los Profesores auxiliares serán nombrados por el Claustro por un período de años que fijarán las Facultades en sus Reglamentos y en virtud de concurso de méritos entre Ayudantes o, en su defecto, entre Doctores que tengan sus tesis con alabanza y practiquen las

pruebas de suficiencia que la Facultad determine.

En el caso de que un Auxiliar desempeñe Cátedra vacante, la Facultad fijará la retribución especial que habrá de percibir. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 36.

Artículo 44. Los Ayudantes serán nombrados por el Decano, previo acuerdo de la Junta de la Facultad, a propuesta del Catedrático respectivo y por el plazo de un año. Los Ayudantes deberán ser, por lo menos, Licenciados, y se preferirán los Doctores con alabanza en su tesis.

Artículo 45. Los sueldos del personal docente serán fijados por el Claustro ordinario en relación con los recursos propios de la Universidad y con los que pudiera a tal fin conceder el Estado.

CAPITULO III

DE LAS CONDICIONES QUE SE REQUIEREN PARA EL EJERCICIO DE LOS CARGOS DOCENTES Y DE LAS CAUSAS DE LICENCIA Y SEPARACIÓN DE QUIENES LOS DESEMPEÑEN.

Artículo 46. Serán condiciones generales para ejercer cargos docentes:

1.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

2.º Gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles.

3.º No tener el interesado ningún impedimento que dimane de su conducta pública, social, de antecedentes penales, de enfermedad o defecto físico que le imposibilite para la enseñanza.

La Universidad no establecerá diferencias en cuanto al sexo para optar a sus cargos docentes.

Artículo 47. El personal docente de la Universidad tiene la obligación inexcusable de residir en Oviedo.

La ausencia indebida de cualquiera de sus individuos dará lugar a medidas de apercibimiento y privación temporal del sueldo, suspensión del cargo y, finalmente, separación por abandono de funciones.

Las correcciones, según la gravedad de las faltas que las motiven y la entidad de aquéllas, darán lugar a expediente, en el que será oído el interesado.

Se exceptuarán de lo dispuesto en este artículo las amonestaciones que, en uso de sus atribuciones, puedan dirigir a los infractores las Autoridades académicas y las multas que en caso de no asistencia a las sesiones del Claustro o de la Junta de Facultad sean acordadas por uno y otra.

Artículo 48. Ningún Profesor podrá ser privado perpetua ni temporalmente de su cargo sino en virtud de expediente, fundado en incapacidad física o mental, en negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones académicas, en falta grave contra las mismas o en sentencia criminal o de Tribunal de honor.

La separación, previo expediente, oído el interesado, será acordada por el Claustro ordinario en votación secreta.

Los Ayudantes podrán ser sep-

rados, en las mismas condiciones, por acuerdo del Decano de la Facultad, a propuesta justificada del Catedrático o Profesor respectivo.

Artículo 49. Cuando la separación fuese debida a incapacidad física o mental conservará el separado todos los honores de su cargo y tendrá derecho a una pensión de retiro en la forma que prescribirán las disposiciones reglamentarias especiales.

Artículo 50. Los Catedráticos, Profesores y Ayudantes no podrán ausentarse de sus cargos sin licencia.

Las licencias serán concedidas para asuntos propios o por enfermedad.

Podrán conceder ocho días de licencia los Decanos de Facultad y quince días el Rector.

Ningún Catedrático, Profesor ni Auxiliar podrá disfrutar de más de dos licencias en cada curso para asuntos propios.

Las licencias que se concedan por enfermedad tendrán, en cuanto a su número y duración, el carácter de discrecionales.

No se reputarán licencias el nombramiento de Jueces de Tribunales de examen u oposición, ni las ausencias para actuar en oposiciones o para desempeñar Comisiones oficiales, ampliar estudios, etc.

Por los conceptos expresados en el párrafo anterior no podrán ausentarse de cada Facultad más de tres Profesores al mismo tiempo.

Los casos excepcionales no previstos en este artículo serán resueltos por la Comisión ejecutiva.

CAPITULO IV

DE LA EXCEDENCIA, JUBILACION, HONORES Y DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL DOCENTE.

Artículo 51. La excedencia del personal docente podrá ser voluntaria y forzosa.

Los Catedráticos numerarios podrán pedir voluntariamente su excedencia por el período máximo de diez cursos; pero sus vacantes serán provistas, y únicamente conservarán el derecho preferente de ocupar su puesto cuando nuevamente vacare.

Los demás Profesores y Auxiliares no tendrán derecho a pedir voluntariamente la excedencia.

Artículo 52. La excedencia de los Catedráticos numerarios procederá también cuando obtengan la representación en Cortes, y en este caso quedarán vacantes sus Cátedras. Cuando el Gobierno designe a algún Profesor para un puesto de confianza que implique residencia fuera de Oviedo, le será reservada su Cátedra durante un año.

Artículo 53. Los Catedráticos y Profesores inamovibles serán jubilados a los setenta años de edad, pero conservarán todos sus honores.

Los Catedráticos y Profesores inamovibles que no hayan cumplido la edad señalada en el párrafo anterior, podrán pedir y obtener la jubilación después de haber prestado veinticinco años de servicios docentes. A este efecto serán también en cuen-

En los servicios prestados a la enseñanza en concepto de Profesores auxiliares.

Artículo 54. Los Catedráticos y Profesores jubilados, en conformidad con el artículo anterior, tendrán derecho a una pensión de retiro, cuyo mínimo será asignado por el presupuesto de la Universidad, mediante cuota que ésta se obligará a pagar a una Mutualidad concertada con el Instituto Nacional de Previsión.

Las viudas y huérfanos de dicho personal docente tendrán también asegurados los auxilios y pensiones que se concerten con la referida Mutualidad.

TITULO V

Del gobierno de la Universidad.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS UNIVERSITARIOS Y DE SU COMPOSICION Y ATRIBUCIONES.

Artículo 55. Serán órganos de la Universidad para su gobierno y representación:

- 1.º Las Juntas de Facultad o Sección.
- 2.º El Claustro ordinario.
- 3.º El Claustro extraordinario.
- 4.º La Asamblea general.
- 5.º La Comisión ejecutiva de la Universidad.
- 6.º Las Asociaciones de estudiantes.

Artículo 56. Las Juntas de Facultad o Sección estarán constituidas por los Catedráticos numerarios en activo, jubilados y excedentes, Profesores encargados, Profesores extraordinarios, Auxiliares y Ayudantes adscritos a la Facultad.

También formarán parte de las mencionadas Juntas dos estudiantes, uno becario y otro que será elegido por sus compañeros entre los matriculados en el último curso de carrera profesional.

Formarán asimismo parte de las Juntas de Facultad o Sección las personas o representantes de las entidades que hubieren hecho donativos especiales a la Facultad.

Artículo 57. Tendrán voz y voto en las Juntas de Facultad o Sección los Catedráticos numerarios y Profesores de todas clases, y solamente voz los Ayudantes, los estudiantes y los bienhechores de que habla el artículo anterior.

Las Juntas de Facultad podrán requerir la asistencia a sus sesiones, con voz, pero sin voto, de las personas que por sus proyectos o iniciativas o por la autoridad de sus dictámenes merezcan ser oídos.

Artículo 58. Las Juntas de Facultad se reunirán necesariamente una vez antes del comienzo de cada curso, y otra vez durante el último mes del mismo.

Se reunirán además cuando lo estime conveniente el Decano o lo soliciten cinco de sus miembros, de los cuales tres, por lo menos, sean Catedráticos numerarios.

En el caso de que el Decano se negare a convocar la Junta de Facultad, se aplicará, en cuanto fuere adaptable, lo dispuesto en el artículo 77, número 7.º

Artículo 59. El Decano de cada Fa-

cultad será el Presidente efectivo de su Junta. En ella habrá Secretario, nombrado entre cualquiera de sus miembros, que no sea Ayudante, bienhechores o estudiantes.

Servirá de orden de preferencia para la designación de Secretario el que resulta de la enumeración contenida en el artículo 56.

En cada Facultad habrá un Bibliotecario, que será nombrado anualmente.

Artículo 60. Serán atribuciones propias de las Juntas de Facultad:

1.º Administrar los bienes y rentas de la Facultad.

2.º Resolver acerca de la aceptación de donaciones, legados, préstamos, subvenciones, herencias y fundaciones ofrecidas u otorgadas a la Facultad, y acordar la compra, venta o permuta de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 63, número 1.º

3.º Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Decano o el Síndico haya de interponer o ejercitar en nombre de la Facultad, en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

4.º Formar y aprobar anualmente el inventario, presupuesto y cuentas de la Facultad.

5.º Proponer y organizar cuanto estime conveniente sobre confección de planes de estudios, programas y enseñanzas, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto.

6.º Determinar las pruebas de validez o suficiencia, conferir las distinciones e imponer las correcciones que les competen.

7.º Fijar el número de Profesores auxiliares de la Facultad.

8.º Proponer las reformas que estime oportunas en la organización de los servicios universitarios docentes y extradoctores.

9.º Informar a la Universidad o a otras entidades en los asuntos en que fuere consultada.

10. Redactar su Reglamento orgánico respecto al régimen interior pedagógico y administrativo de la Facultad.

11. Dar cuenta anual a la Comisión ejecutiva del estado de la enseñanza y situación económica por medio de una Memoria redactada por el Secretario y aprobada por la Junta.

12. Las que le correspondan respecto al nombramiento de personal docente administrativo y subalterno.

13. Todas las demás atribuciones que le confiera el presente Estatuto y Reglamentos complementarios.

Artículo 61. La Junta de la Facultad de Derecho tendrá además a su cargo informar a la Universidad y a las Facultades y demás Centros acerca de los derechos, acciones y recursos que una u otros hayan de interponer o ejecutar en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

El informe será emitido previo acuerdo o requerimiento del Claustro, de la Junta de la Facultad o de la entidad directiva del Centro que se creyere con capacidad para ejercitar los referidos derechos, acciones o recursos.

Artículo 62. Intercarán el Claustro

ordinario todas las Juntas de Facultad o Sección, presididas por el Rector, y será Secretario el de la Universidad.

Se reunirá precisamente un mes antes de comenzar el curso escolar, y después, cuantas veces lo crea necesario el Rector o lo pidan diez de sus individuos, de los cuales, seis, por lo menos, sean Catedráticos numerarios.

Artículo 63. Serán atribuciones del Claustro ordinario:

1.º Resolver acerca de la aceptación de donaciones, legados, préstamos, subvenciones, herencias o fundaciones que fueran ofrecidos a la Universidad sin previo destino a una Facultad o Centro determinado, y acordar la compra, venta o permuta de bienes inmuebles con las restricciones anteriores.

2.º Decidir acerca de los recursos, derechos o acciones que el Rector o Síndico hayan de interponer y ejercitar en nombre de la Universidad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

3.º Ejercer la superior inspección respecto al cumplimiento del presente Estatuto y disposiciones complementarias, corrigiendo las extralimitaciones que no tuvieran sanción especial.

4.º Rectificar o ratificar los acuerdos adoptados por la Comisión ejecutiva.

5.º Nombrar Rector y Vicerrector.

6.º Nombrar el personal docente en virtud de las atribuciones que le concede el presente Estatuto.

7.º Nombrar el Secretario general y el Administrador habilitado de la Universidad.

8.º Acordar la separación del personal administrativo y subalterno, previo expediente, respetando los derechos adquiridos por los actuales funcionarios o dependientes.

9.º Evacuar la consulta a que se refiere la última parte de la base décima del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 para traslado de Catedráticos numerarios.

10. Adjudicar las becas a que se refiere la base octava del referido Real decreto, y otorgar las becas y pensiones creadas por la Universidad con arreglo a lo propuesto por las Facultades, proporcionalmente al número de alumnos respectivos.

11. Acordar acerca de las modificaciones del presente Estatuto, a propuesta de alguno de los órganos representantes de la Universidad.

12. Aprobar anualmente el inventario, presupuesto y cuentas de las Facultades.

13. Establecer, organizar y dotar los trabajos y enseñanzas comunes a varias Facultades, y subvencionar los establecidos por éstas si se juzgare conveniente.

14. Conceder matrículas gratuitas a los estudiantes a quienes propusiere la Facultad o Centro respectivo, en conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Estatuto.

15. Redactar y reformar el Reglamento de disciplina escolar e imponer las correcciones que éste la reserve.

16. Regular los derechos de ascenso, jubilación, excedencia, viudedad y orfandad que se deriven de los cargos universitarios, así como retribuir los

tificar y ascender a los que los desempeñan.

17. Designar los Catedráticos, Profesores y Auxiliares para misiones especiales que deben desempeñar por cuenta de la Universidad.

18. Resolver los asuntos de relación exterior entre la Universidad de Oviedo y las demás del Reino o extranjero.

19. Intervenir en los casos de extralimitación que pudieran relacionarse con las condiciones científicas y económicas de los libros de texto.

20. Las demás atribuciones que le competen con arreglo a lo preceptuado en el presente Estatuto.

Artículo 64. Será obligatoria la asistencia al Claustro ordinario de todos los individuos que tengan voz y voto en él y que disfruten sueldo o gratificación.

El Claustro acordará la multa que deban satisfacer los que no concurrieren a sus sesiones.

Ninguna reunión será válida en primera convocatoria sin la asistencia de la mitad más uno de los claustales de cada Facultad.

Artículo 65. Formarán el Claustro extraordinario:

1.º El Claustro ordinario.

2.º Los Doctores matriculados que fueren miembros de la Universidad de Oviedo o desempeñaren o hayan desempeñado funciones docentes en ésta, hubieren acreditado su vocación científica por medio de publicaciones o trabajos de investigación de reconocido mérito, y demostrado su interés por la Universidad mediante donaciones o servicios prestados a la misma.

3.º Los Doctores honorarios a quienes la Universidad hubiere conferido este título.

4.º Los Directores de los Institutos generales y técnicos de Oviedo, León, Real Instituto de Jovellanos de Gijón, Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Oviedo y León, Escuela de Veterinaria de León, Escuela Industrial de Gijón, Escuela de Artes y Oficios de Oviedo, Escuela Profesional de Comercio de Gijón, Escuelas Periciales de Comercio de Oviedo y León, Escuela Náutica de Gijón y demás establecimientos de enseñanzas secundarias o especiales que existan o se creen en lo sucesivo en el Distrito universitario.

5.º Los particulares o representantes de entidades que hayan contribuido con donaciones o subvenciones y prestado servicios importantes a la Universidad.

6.º Los Alcaldes de Ayuntamientos del Distrito universitario que hayan consignado subvenciones para el sostenimiento de la Universidad.

Respecto a la admisión de los individuos del Claustro extraordinario comprendidos en los números 2.º, 5.º y 6.º, decidirá el propio Claustro extraordinario, constituido provisionalmente con los miembros a que se refieren los números 1.º y 4.º.

Todo lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente respecto al Claustro electoral.

Artículo 66. Serán atribuciones propias del Claustro extraordinario:

1.º Nombrar Doctores honorarios de las personas que por

sus prestigios se hicieren acreedores a esta distinción.

2.º Tomar iniciativas en la creación, fomento y mejora de las instituciones escolares y educativas a que se refiere el artículo 31.

3.º Resolver sobre ampliación o reducción de los límites del Distrito universitario, de acuerdo con el Gobierno.

4.º Organizar la Residencia de estudiantes a que se refiere el artículo 33.

5.º Las demás atribuciones que le confiere el presente Estatuto.

Artículo 67. El Claustro extraordinario se reunirá siempre que lo exija el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y en los Reglamentos complementarios del presente Estatuto.

Deberá reunirse también el Claustro extraordinario para solemnizar la inauguración del curso académico, así como en los casos en que la Universidad celebre alguna solemnidad que, a juicio del Rector, merezca la presencia de la Corporación universitaria, y también cuando haya de asistir ésta a fiestas o actos públicos a que fuera invitada oficialmente.

El Claustro extraordinario deberá, finalmente, reunirse cuando la Comisión ejecutiva lo acuerde, por sí o a instancia de veinte claustales.

Artículo 68. La Asamblea general de la Universidad estará formada por la totalidad de órganos y autoridades académicas. También formarán parte de ella un representante por cada institución extrauniversitaria fundada por la Universidad o por las Facultades, y otro por cada uno de los Patronatos constituidos en el Distrito universitario para diversos fines de educación e instrucción. Integrarán asimismo la Asamblea general de la Universidad representantes de las Asociaciones escolares en los términos prescritos en el artículo 72.

Artículo 69. Serán atribuciones de la Asamblea general:

1.º Tomar las iniciativas que estime oportunas para el mejor desarrollo de instituciones pedagógicas y de cultura.

2.º Aprobar, en sesión anual de principio de curso, el inventario general de la Universidad y sus modificaciones, la cuenta general de ésta, su presupuesto y las Memorias anuales.

3.º Las demás atribuciones que le confiere el presente Estatuto y las disposiciones reglamentarias especiales.

Artículo 70. La Comisión ejecutiva estará formada por el Rector, Vicerrector y Decano de las Facultades y actuará en ella de Secretario el de la Universidad.

La Comisión ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes. También se reunirá siempre que la convoque el Rector o lo solicite alguno de sus miembros.

Artículo 71. Serán atribuciones de la Comisión ejecutiva:

1.º Cuidar de que todos los servicios se realicen normalmente.

2.º Inspeccionar el cumplimiento de sus propios acuerdos y de las resoluciones ejecutivas de los demás órganos universitarios.

3.º Asesorar al Rector en los asuntos en que éste crea conveniente obrar.

4.º Proponer al Rector y a los diversos órganos universitarios cuanto se refiera a la enseñanza, así como al régimen interior de la Universidad.

5.º Autorizar y refrendar la obra del Administrador general de la Universidad.

6.º Regular el aprovechamiento común de locales y material científico por las distintas Facultades, excepto lo que esté destinado al uso privativo de alguna de ellas.

7.º Redactar la Memoria anual de la Universidad.

8.º Aprobar los Estatutos de las Asociaciones de estudiantes que se constituyan en la Universidad.

9.º Admitir y nombrar miembros de la Universidad.

10. Las demás atribuciones que le confiera el presente Estatuto y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 72. Las Asociaciones de estudiantes constituidas con arreglo al número 8.º del artículo anterior tendrán el carácter de órganos universitarios y estarán representados en la Asamblea general, con voz y voto, por su Presidente o por el socio en quien éste delegue.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Artículo 73. Serán autoridades universitarias el Rector y Vicerrector y los Decanos de las Facultades o en defecto de las Secciones de ellas.

Artículo 74. El Rector será el Jefe inmediato de la Universidad y de su Distrito y Presidente nato de todas sus instituciones docentes y extradoctores. El Rector disfrutará, por lo menos, de los mismos honores y preeminencias que la legislación actual le confiere. Su gratificación será fijada por el Claustro ordinario en vista de los recursos económicos de la Universidad.

Artículo 75. Para poder ejercer el cargo de Rector se requiere ser Catedrático numerario, activo, jubilado o excedente, de esta Universidad, y haber desempeñado Cátedra en ella durante cinco años, por lo menos.

Artículo 76. El Rector será elegido por votación secreta en Claustro ordinario para un período de cinco años.

Convocado el Claustro ordinario para la elección de Rector no se tendrá por constituido si no asiste, por lo menos, las dos terceras partes de sus individuos y, necesariamente, dos tercios de sus Catedráticos numerarios, y será precisa la mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección sea válida.

Si ninguno de los Catedráticos lo obtuviese se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en este caso la lograse se procederá a nueva convocatoria para repetir la elección en el término de ocho días.

Transcurridos los dos meses sin haber cubierto la vacante, el Rector interino lo notificará al Gobierno para que éste proceda a nombrar Rector por Real decreto y para un período máximo de dos años.

El Rector no podrá ser reelegido sino después de pasados cinco años desde su cese, a no ser que el Claustro ponga la reelección por unanimidad.

La primera convocatoria del Claustro ordinario para la elección del Rector

les de terminar el período de vigencia de la elección anterior.

Artículo 77. Serán atribuciones del Rector:

1.º Hacer que se cumpla el presente Estatuto y los Reglamentos complementarios.

2.º Ser Jefe superior de todos los Establecimientos oficiales de enseñanza del Distrito universitario, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la legislación vigente.

3.º Transmitir toda clase de peticiones y solicitudes individuales o colectivas del personal universitario. Las referidas instancias deberán ir acompañadas de informe del propio Rector, del que dará cuenta al Claustro, o del de las Juntas de Facultad, en su caso, o de la Comisión ejecutiva cuando el asunto se refiera a la Universidad.

4.º Aplicar las correcciones disciplinarias que le incumban, según lo establecido en el presente Estatuto.

5.º Llevar la voz y representación de la Universidad en todos los actos oficiales.

6.º Autorizar y reafirmar el nombramiento de personal docente, administrativo y subalterno en los casos previstos en el presente Estatuto.

7.º Presidir los órganos universitarios, excepto las Juntas de Facultad, previa citación.

En el caso en que el Rector se negase a convocar al Claustro y el asunto sobre que éste tuviera que resolver fuera de importancia, se le requerirá para que lo haga ante el Secretario de la Universidad; y si aun así no le hiciera, podrá el Vicerrector o el Catedrático más antiguo de los que hubieren hecho el requerimiento convocar al Claustro, que podrá ser presidido por el referido Vicerrector, Decano o Catedrático más antiguo entre los presentes, obligándose el Secretario a inscribir el acta de la sesión en el libro correspondiente.

8.º Representar a la Universidad en juicio, salvo lo que preceptúe especialmente el presente Estatuto o disposiciones reglamentarias afines. Para auxiliarle en tal concepto podrá haber un Asesor jurídico, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho, nombrado por la Comisión ejecutiva.

Artículo 78. El Rector cesará en su cargo a los cinco años de su posesión o antes de transcurridos, si lo solicitare, a petición propia y con motivo suficiente, a juicio del Claustro ordinario.

También cesará el Rector en su cargo cuando el Claustro, por las dos terceras partes de sus votos, declare perjudicial su gestión para los intereses de la Universidad.

Artículo 79. El cargo de Vicerrector recaerá en un Catedrático numerario activo de la Universidad que será elegido por el Claustro ordinario para un período de cinco años, mediante el mismo procedimiento previsto por el artículo 76 para la elección de Rector.

El Rector y Vicerrector no podrán pertenecer juntamente a la misma Facultad.

Artículo 80. El Vicerrector será el sustituto del Rector en ausencias, enfermedades y vacantes, y su delegado en las funciones que éste tenga a bien encomendarle transitoriamente.

El Vicerrector, en conformidad con lo que preceptúan los Reglamentos respectivos, disfrutará de los honores correspondientes a su cargo y de la gratificación que se le asigne cuando desempeñe íntegramente las funciones de Rector.

Artículo 81. Sustituirán al Vicerrector los Decanos de las Facultades por orden de antigüedad en su cargo o, en su defecto, en el de Catedráticos.

Artículo 82. El Vicerrector cesará en sus funciones por las mismas causas expresadas y reguladas en el artículo 78.

Artículo 83. El cargo de Decano recaerá en un Catedrático numerario, siendo nombrado para un período de cinco años por la Junta de Facultad correspondiente mediante el mismo procedimiento previsto para la elección de Rector.

Artículo 84. El Decano cesará en su cargo por las mismas causas prescritas por el citado artículo 76.

Artículo 85. Cada Facultad designará un Vice decano que sustituirá al Decano en el ejercicio de sus funciones y desempeñará las que éste tenga a bien designarle.

Artículo 86. Serán atribuciones del Decano:

1.º Velar por el debido cumplimiento de la enseñanza en su Facultad.

2.º Dirigir la administración de los bienes, rentas y donativos de la Facultad.

3.º Autorizar con su firma las actas, registros y certificaciones que expida la Secretaría de la misma y, con el visto del Rector, los títulos y diplomas que en él confiera.

4.º Convocar y presidir las Juntas de Facultad y resolver en ellas con su voto los empates, excepto en la elección de cargos, en la cual no tendrá voto de calidad.

En el caso en que el Decano se negare a convocar la Junta de la Facultad y el asunto sobre el que ésta tuviera que resolver fuere de importancia, se seguirá el procedimiento prescrito en el párrafo segundo del número 7.º del artículo 77, con la modificación de que el requerimiento, en dicho número preceptuado, se hará ante el Rector de la Universidad.

5.º Ejecutar los acuerdos tomados por la Junta de Facultad.

6.º Tomar cuantas disposiciones sean pertinentes para el buen régimen interior de la misma, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta o de los demás órganos universitarios.

7.º Informar las instancias de sus inferiores inmediatos para enviarlas a la Superioridad.

8.º Las demás atribuciones que el presente Estatuto y disposiciones complementarias le asignan como Jefe inmediato de la respectiva Facultad.

Artículo 87. El Decano tendrá, por lo menos, los mismos honores y preeminencias que la legislación actual le confiere, y su gratificación será fijada por la Junta de Facultad en vista de los recursos económicos que ella posea.

CAPITULO III

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Artículo 88. Para todas las cuestiones que interesen a la vez a dos o más Facultades podrán crearse Comisiones mixtas integradas por Profesores pertenecientes a aquellas, bajo la presidencia del Rector.

Artículo 89. La Universidad podrá nombrar, por el término de un año, uno o más Síndicos Letrados, cuya misión será la de representar y defender a la Universidad o a sus entidades en los litigios en que una u otras se mostraren parte. Esto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que el presente Estatuto confiera al Rector.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS DE QUEJAS Y ALZADA Y DE LOS CONFLICTOS ENTRE ENTIDADES UNIVERSITARIAS

Artículo 90. Las órdenes que emanaren de las autoridades académicas o de quien tuviere potestad de mandar dentro de la jerarquía universitaria, y los acuerdos ejecutivos de la Asamblea general, Comisión ejecutiva, Claustros y Juntas, admitirán recursos de quejas y alzada, de conformidad con las reglas siguientes:

1.º De todas las resoluciones podrá el interesado recurrir sucesivamente ante sus dos superiores inmediatos dentro del siguiente orden: Ayudantes, Auxiliares, Catedráticos y Profesores encargados y extraordinarios, Decano, Rector y Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.º De todo acuerdo ejecutivo podrá el interesado recurrir sucesivamente a las dos entidades superiores e inmediatas, dentro del siguiente orden: Juntas de Centros docentes adscritos a una Facultad, Juntas de Facultad, Comisión ejecutiva, Claustro ordinario y Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Se entenderá por superior inmediato de un Centro docente no adscrito a una Facultad universitaria la Comisión ejecutiva de la Universidad.

Artículo 91. En el caso de que surgieren discordias o conflictos entre diversos Centros u órganos de la Universidad o entre algunos de dichos Centros u órganos y ésta, se seguirán para su resolución las reglas siguientes:

1.º Si el conflicto surgiere entre un Centro y la Facultad a que estuviere adscrito, resolverá en primera instancia la Comisión ejecutiva y en segunda instancia el Claustro ordinario.

2.º Si surgiere entre un Centro adscrito o no a una Facultad determinada y la Comisión ejecutiva, resolverá en primera instancia el Claustro ordinario y en segunda el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º Si surgiere entre un Centro adscrito o no a Facultad determinada y el Claustro ordinario, resolverá el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.ª Si la discordia surgiere entre distintas Asociaciones de estudiantes, resolverá la Junta de Facultad en primera instancia y la Comisión ejecutiva en segunda, si estuvieren adscritas las referidas Asociaciones de una Facultad determinada, y la Comisión ejecutiva y el Claustro ordinario, respectivamente, si no lo estuvieren.

5.ª Si la discordia surgiere entre diversas Facultades, resolverá en primera instancia el Claustro ordinario, y en segunda el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Ambas instancias serán aplicables al caso de discordia entre una Facultad y la Comisión ejecutiva.

6.ª Si el conflicto surgiere entre una Facultad y el Claustro ordinario, o entre la Comisión ejecutiva y dicho Claustro, así como en el caso de que surgiere entre cualquiera Facultad o Centro y el Claustro extraordinario o la Asamblea general, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes resolverá lo procedente.

TITULO VI

De la Hacienda universitaria.

CAPITULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD Y DE SUS FACULTADES Y CENTROS

Artículo 92. Constituirán el patrimonio de la Universidad:

1.º Los bienes y valores de su fundación, si el Gobierno acordare devolverseles.

2.º Las consignaciones que para el mantenimiento de la Universidad figuran en los Presupuestos del Estado.

3.º Las donaciones, legados y herencias con que la favorezcan las personas o entidades amantes de la Instrucción.

4.º Las subvenciones de las Corporaciones provincial y locales.

5.º El producto de las publicaciones oficiales de la Universidad.

6.º El importe de sus certificados de estudios.

7.º El total de los derechos académicos que fije la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorios, métricas, títulos de miembros de la Universidad, libretos de estudiantes y otros análogos.

8.º El 50 por 100 del importe de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

9.º Los bienes de los Catedráticos de esta Universidad que mueran abintestato, sin dejar parientes dentro del sexto grado civil o viuda.

10.º El rendimiento que produzcan los demás servicios e instituciones que establezca la Universidad.

11.º Cualesquiera otros ingresos lícitos.

Artículo 93. El presente Integro de los recursos que mencionan los números 8.º y 9.º, más la parte que se determine de los mencionados en el número 2.º, se invertirá en la adquisición de bienes de la Hacienda pública del 4 por 100 interior, que serán consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad, constituy-

yendo un patrimonio corporativo inalienable que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir cada año a la obra universitaria.

Artículo 94. Constituirán los recursos de cada Facultad:

1.º La parte de los recursos de la Universidad que ésta le destine.

2.º Las donaciones, legados o herencias que estén consignadas especialmente a la Facultad.

3.º Las subvenciones con que la favorezcan las entidades provincial y locales interesadas en que se formen hombres aptos para el progreso intelectual.

4.º El 50 por 100 del importe de sus matrículas.

5.º El total de lo que abonen sus alumnos por clases prácticas.

6.º El importe de las certificaciones que expida la Facultad, en relación con sus enseñanzas especiales.

7.º Cualquiera otro emolumento que la Facultad pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios realizados por ella.

Artículo 95. Las Facultades podrán convertir los fondos en metálico, que no hayan de ser invertidos inmediatamente, en la forma preceptuada por el artículo 93.

CAPITULO II

DEL INVENTARIO, EMPRÉSTITOS, EDIFICIOS UNIVERSITARIOS Y MATERIAL CIENTÍFICO

Artículo 96. Todos los organismos universitarios harán, durante el primer año de vigencia del presente Estatuto, un inventario general, que unificará la Comisión ejecutiva, y será presentado para su aprobación a la Asamblea general.

El inventario a que se refiere el párrafo anterior será rectificado anualmente para su mayor exactitud.

Cada vez que se constituya nueva Comisión ejecutiva deberá ésta revisar el inventario, haciéndolo constar al pie con la especificación de los resultados de la revisión, a fin de poder ser depuradas las responsabilidades a que hubiere lugar.

Cada Facultad guardará copia certificada del inventario con sus rectificaciones.

Artículo 97. Para disponer del patrimonio intransferible de la Universidad, para tomar dinero a préstamo sobre el crédito de la misma o para realizar cualquiera obra operación financiera que afecte a la integridad de los bienes comunes, será precisa autorización previa del Claustro extraordinario a propuesta del ordinario.

Cuando la autorización se refiera al patrimonio de las Facultades será concedida por las Juntas respectivas.

Artículo 98. Los empréstitos no podrán servir nunca para satisfacer obligaciones ordinarias, y no serán válidos mientras no se habiliten créditos bastantes para intereses y amortizaciones.

Artículo 99. Para que los edificios universitarios respondan a las necesidades para los cuales fueron construídos, las Administraciones interesadas en la misma edificación intervendrán desde el principio hasta la entrega de la

obra, con atribuciones suficientes para que ésta responda a su fin.

Artículo 100. Cada Facultad tendrá su material científico, su Biblioteca y un mobiliario a su servicio, pudiendo ella por sí misma adquirirlos o recibirlos en donación o préstamo.

CAPITULO III

DE LOS PRESUPUESTOS Y CUENTAS

Artículo 101. Anualmente formará la Universidad, por medio de su Administrador habilitado, un proyecto de presupuesto general en el que estarán incluidos también los presupuestos particulares de cada Facultad o Sección y de cada Centro.

El presupuesto general de la Universidad será presentado por la Comisión ejecutiva al Claustro ordinario con la antelación suficiente para su discusión y aprobación antes de comenzar el curso.

Artículo 102. Los Secretarios de las Facultades o Secciones de ellas remitirán, tres meses antes, a la Comisión ejecutiva sus presupuestos parciales y cuentas con el visto del Decano.

Artículo 103. Todos los presupuestos constarán de dos partes: gastos e ingresos, indicándose en ambas los conceptos debidamente clasificados e enumerados con gran claridad.

Artículo 104. Las cuentas generales de la Universidad serán formalizadas anualmente por el Administrador habilitado y se seguirán para su confección y aprobación las reglas establecidas en los artículos 96, 101 y siguientes del presente Estatuto.

Artículo 105. De la gestión efectuada en cada periodo económico por el Administrador habilitado, refrendada por la Comisión ejecutiva, se dará cuenta por esta última al Claustro ordinario en la misma sesión de aprobación del presupuesto.

Las cuentas deberán, para su aprobación, llevar como anejos todos los justificantes.

Artículo 106. Los remanentes que hubiere en las cuentas irán a engrosar los ingresos de la Universidad, Facultad, dependencia o Centro en que se hubieren producido.

El déficit con que se saldaren las cuentas parciales o el presupuesto de la Universidad o de alguna de sus Facultades, dependencias o Centros, será llenado con los recursos propios de la Universidad, si ello no causare grave detrimento en su vida económica, o con las donaciones, prestaciones o arbitrios que pudieran proporcionar las Facultades, dependencias o Centros, cuyos remanentes les permitieren conceder esta recíproca ayuda sin perjuicio para sus fines, pero la Facultad acreedora podrá previamente exigir las garantías que juzgue necesarias.

En todo caso, siempre que hubiese la efectividad o el riesgo cierto y próximo de que los ingresos de la Universidad no fueran suficientes para atender a sus diversas necesidades pedagógicas y administrativas, la Universidad se dirigirá al Gobierno o, en su caso, a las Cortes, exponiendo razonadamente lo que estime oportuno para obtener las subvenciones indispensables.

Artículo 107. Constituirá obligación preferente en el presupuesto general de la Universidad cualquier atraso que hubiere quedado pendiente de saldo en las cuentas del año anterior y cualquiera resulta que derivase de las partidas de la sección de gastos de dicho presupuesto. El Claustro, según su prudente arbitrio y en consideración a la importancia de las atenciones pendientes de saldo, fijará el orden en que deberán ser pagados los atrasos y las resultas.

Si por cualquier circunstancia resultare insuficiente la dotación establecida en el presupuesto para el pago de una determinada atención, el Claustro, sin esperar a la terminación del año económico, resolverá aplicar la cantidad necesaria del remanente general que hubiere en el Tesoro universitario o del que se hubiere producido en otras partidas ya satisfechas, o verificar desde luego el pago por la cantidad que se hubiere fijado, dejando el resto para su abono en los presupuestos del año siguiente en calidad de atrase o resulta.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a los presupuestos y cuentas parciales de las Facultades y demás Centros. Los acuerdos procedentes serán, en este caso, tomados por las Juntas de Facultad o por las que funcionaren en los referidos Centros.

TITULO VII

Del régimen de disciplina académica.

Artículo 108. La Comisión ejecutiva someterá a la aprobación del Claustro ordinario un Reglamento de disciplina académica, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Si dentro de los edificios universitarios se cometen hechos sujetos a la acción judicial, o desórdenes interiores por personas extrañas a la Universidad, el Rector pasará el tanto de culpa a los Tribunales para que procedan con arreglo a derecho.

2.º Para las faltas graves cometidas dentro de la Universidad por universitarios, se formará, en cada caso, un Tribunal de estudiantes si el culpable fuese estudiante, o de Profesores, si el culpableuviere esta categoría, el cual, bajo la presidencia del Decano o Director respectivo, después de practicar las pruebas convenientes, dispondrá la corrección adecuada.

Dicho Tribunal actuará en primera instancia y su fallo no será ejecutivo sin que sea confirmado por el Claustro.

Si las faltas fueren de alumnos contra el Profesor, o viceversa, el Tribunal que se forme constará de igual número de alumnos que de Profesores, presididos por el Rector.

3.º El Reglamento fijará el criterio para determinar la gravedad de las faltas, a fin de exceptuar del procedimiento anterior las que deban ser corregidas desde luego por Profesores o Autoridades académicas en uso de sus atribuciones.

4.º El Reglamento fijará también el criterio para determinar la penalidad respectiva de las faltas que se cometieren.

No se podrá aplicar el castigo de inhabilitación temporal respectiva para

cursar en todas las Facultades o Universidades españolas, a no mediar previamente reciprocidad por parte de éstas.

Artículo 109. En el caso de que los estudiantes de cualquier Facultad, curso o enseñanza anticiparen colectivamente las vacaciones en cualquier período perderán las matrículas que hubieren abonado en dicha Facultad, curso o enseñanza y no podrán ser admitidos a ella sin el abono de nuevos derechos de matrícula.

Se entenderá por anticipo colectivo de vacaciones la no concurrencia a la Facultad, curso o enseñanza de que se trate, de las cuatro quintas partes de los estudiantes matriculados en ella.

Artículo 110. La Universidad, en la forma que regule el Reglamento a que se refiere el artículo 108, corregirá las perturbaciones de la disciplina académica perpetradas por las Asociaciones de estudiantes con multas, suspensiones temporales, restricciones, disoluciones y demás penalidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de las correcciones individuales que fueren procedentes con arreglo a lo preceptuado en el referido Reglamento.

TITULO VIII

Del personal administrativo y subalterno.

CAPITULO PRIMERO

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 111. El personal administrativo de la Universidad constituirá un Cuerpo especial y exclusivo de la misma que será integrado por un Secretario general, un Administrador habilitado general, Oficiales primeros y segundos y Auxiliares, según la plantilla formada por la Comisión ejecutiva y aprobada por el Claustro ordinario.

Artículo 112. El cargo de Secretario general no podrá recaer en quien no sea mayor de edad y además Catedrático numerario, Profesor o Doctor incorporado al Claustro, o Licenciado en alguna Facultad u Oficial primero de la Secretaría, si éste llevare ocho años en el servicio, efectivos de su empleo.

El nombramiento se hará previo concurso, que será resuelto en votación secreta por el Claustro ordinario.

Artículo 113. El cargo de Administrador habilitado se proveerá con los requisitos y en forma semejante a lo previsto en el artículo anterior para Secretario general. Según preferidos para el nombramiento de Administrador habilitado quienes posean el título de Profesor mercantil.

Para tomar posesión del cargo de Administrador habilitado será preciso que éste preste fianza en la forma que determine la Comisión ejecutiva.

Artículo 114. La Comisión ejecutiva elegirá un Oficial primero de Secretaría entre los Oficiales de la misma que posean título de Licenciado en alguna Facultad, ateniéndose a un orden de rigurosa antigüedad en el empleo. Si no hubiere

Oficiales en este caso, la Comisión ejecutiva proveerá la plaza entre los aspirantes que posean dicho título, a quienes se someterá a una prueba de aptitud.

Artículo 115. La Comisión ejecutiva proveerá las plazas de Oficiales segundos entre los Auxiliares de plantilla de Secretaría que lleven, por lo menos, cinco años de servicio, ateniéndose a un orden de antigüedad en el empleo.

No existiendo personas en estas condiciones, las plazas podrán ser provistas en aspirantes mayores de edad que fueren Bachilleres o tuvieran el título de Maestro.

Las personas comprendidas en el segundo párrafo de este artículo podrán ser sometidas a las pruebas de aptitud que se reputan necesarias.

Artículo 116. El nombramiento de Auxiliares podrá recaer en quienes tengan título de Bachiller, siempre que sean mayores de diez y ocho años y hayan efectuado pruebas de aptitud en Caligrafía (Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad).

Artículo 117. Las mujeres en quienes concurrieren las circunstancias mencionadas en los artículos anteriores podrán optar también a las plazas de Oficiales y Auxiliares de plantilla.

Artículo 118. Para las necesidades del régimen administrativo de las Facultades podrán destinarse a ellas un Oficial y un Auxiliar, que estarán bajo la inmediata dirección del Secretario de la Facultad respectiva.

CAPITULO II

DEL PERSONAL SUBALTERNO

Artículo 119. El personal subalterno formará un Cuerpo único exclusivo de la Universidad, compuesto de Mozos de servicio y Mozos de Laboratorio, Museos y Bibliotecas y demás dependencias.

Artículo 120. Los Mozos de servicio serán nombrados por el Rector, a propuesta de la Comisión ejecutiva, que podrá someterlos a examen. Los aspirantes deberán tener menos de treinta años, a no ser ya Mozos de Laboratorio, disfrutar de buena salud, saber leer y escribir, no tener antecedentes penales y acreditar buena conducta.

Artículo 121. Los Mozos de Laboratorio, Museos, gabinetes y otras dependencias serán nombrados por el Rector, a propuesta del Profesor o Director de la dependencia respectiva. Podrán, con autorización de éste o, en su caso, del Decano concursar plazas de Mozos de servicio.

Artículo 122. La plantilla y la dotación de este personal será fijada por el Claustro ordinario, y los ascensos podrán efectuarse, sin cambios de puesto, cuando convinga a las necesidades del servicio.

Artículo 123. Un Reglamento especial determinará todos los extremos referentes al personal subalterno y las condiciones en que la Comisión ejecutiva podrá nombrar el personal temporero que estime necesario.

Artículo 124. El Claustro en

presente capítulo se entenderá sin perjuicio de la ley de 10 de Julio de 1885 y demás disposiciones complementarias.

TITULO IX

Disposición general.

Artículo 125. En las diversas transformaciones que se operen en los planes de estudio de esta Universidad autónoma, el Ministerio de Instrucción pública, siempre con el informe de ella y del Real Consejo de Instrucción pública, acordará los acopiamientos de personal que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho de quien acreditare, dentro de la propia Universidad, estar desempeñando Cátedra ganada por oposición de igual o análogo contenido a la que hubiera de proveerse en virtud de la nueva organización.

Respetados estos derechos del Profesorado a quien se refiere el presente artículo, las vacantes que se produzcan y las nuevas enseñanzas que se establezcan serán provistas por la misma Universidad según las normas del presente Estatuto.

Los derechos reconocidos por el Estado al personal docente a que se refieren los anteriores párrafos y el artículo 36, serán sin perjuicio de los derechos y ventajas que pudieran corresponderles con arreglo al presente Estatuto.

La Universidad respetará asimismo los derechos adquiridos por el personal administrativo y subalterno existente al tiempo de entrar en vigencia el presente Estatuto y dictará reglas especiales para jubilación y separación del nombrado con arreglo a lo que este preceptúa.

TITULO X

De la reforma del Estatuto.

Artículo 126. No se procederá a la reforma del presente Estatuto sin previa propuesta de alguno de los órganos de la Universidad dirigida al Claustro ordinario. Para que la propuesta sea tomada en consideración deberá ser solicitada por la tercera parte, por lo menos, de los individuos que integran el órgano universitario solicitante. Los acuerdos de reforma tomados por el Claustro deberán obtener las dos terceras partes de votos.

Artículo 127. La proposición de reforma se hará pública por el Rector durante quince días, para dar tiempo a que puedan presentar observaciones las entidades y Corporaciones que tuviesen intereses relacionados con los universitarios o que tengan entre sus fines sociales los de difusión de la cultura.

Transcurrido este plazo, la proposición, juntamente con las observaciones a que se refiere el párrafo anterior, pasará al Claustro ordinario para su discusión y aprobación.

Una vez acordada la reforma, el Claustro la elevará al Gobierno para su aprobación.

Artículos adicionales.

1.º En el plazo de seis meses, a contar desde la vigencia del presente Estatuto, la Comisión ejecutiva redactará, y el Claustro ordinario aproba-

rá, disposiciones reglamentarias especiales de desarrollo de lo preceptuado en él. Dichas disposiciones reglamentarias regularán las materias siguientes: Régimen interior de la Universidad, Secretaría general, Secretarías de las Facultades, Administración y Habilitación, disciplina escolar, validez de estudios hechos en otras Universidades españolas y en las extranjeras, pensiones, becas y fundaciones, personal administrativo y subalterno, organización y funcionamiento de Bibliotecas, Contabilidad y régimen económico, Mutualidades, Reglamentos especiales de las Facultades, los cuales serán redactados por las mismas, y demás materias que exijan una reglamentación complementaria.

Lo preceptuado en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias cuya redacción queda reservada por el presente Estatuto a las Juntas de Facultad.

2.º Se entenderán concedidos los tres turnos a que se refiere el artículo 38, número 2.º, siempre que las Universidades no tuvieran establecido un Reglamento-paquete que les prescriba un procedimiento y un minimum de garantías para proveer sus vacantes en el personal docente.

Si no hubiera tal Reglamento común, la Universidad de Oviedo, para no desmerecer en ningún caso en el alto crédito científico que anhela gozar entre las demás Universidades hermanas, procurará que su personal docente sea relacionado de manera equitativa al que por término medio adopten las demás Universidades, y lo mismo procurará respecto al crédito de sus enseñanzas.

Madrid, 3 de Septiembre de 1921.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silió.

SUBSECRETARIA

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Carlos Ruiz de Castillo y Catalán de Océan Catedrático numerario de Derecho político español comparado con el extranjero, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Se halla vacante en el Instituto de Ombra la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Fundamentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Diciembre de 1916 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación las Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o

hayan desempeñado dicha asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Septiembre de 1921. El Subsecretario, Zabala.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la Cátedra de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio de 1921 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Septiembre de 1921. El Subsecretario, Zabala.

DIRECCION GENERAL DE PRIMER A ENSEÑANZA

Vistas las reclamaciones presentadas contra el Escalafón de 1.º de Junio de 1920 por los Maestros comprendidos en la adjunta relación, a fin de que se les incluya en la tercera de las series establecidas por Real orden de 16 de Marzo de 1920, con la antigüedad de 1.º de Junio de 1915, a pesar de haber sido convocadas sus oposiciones por el Rectorado de Zaragoza el 15 de Noviembre de este último año:

Considerando que dichas series han sido modificadas como consecuencia de lo resuelto por Real orden de 8 de Julio próximo pasado, y que ha quedado sin efecto la posesión de 1.º de Julio adjudicada a los Maestros de dicha serie:

Considerando por otra parte el régimen especial a que están sometidos los Maestros de esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar las reclamaciones de los interesados, en el sentido ex-

puesto y que se esté a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1921.—Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Navarra.

Relación de los Maestros comprendidos en la orden de 10 de Septiembre actual, cuyos números en el Escalafón de 1.º de Junio de 1920, son los que se citan.

- Número 6.818. — D. Fructuoso Elia Pascual.
 6.819. — D. Anastasio Azcárate Echarren.
 6.821. — D. Eulogio Divason y Viurun.
 6.822. — D. Pedro Manuel Aquinaga Iquisoain.
 6.824. — D. Angel José María Zuasti Casanova.
 6.826. — D. Juan Arandía Berason.
 6.827. — D. Angel García Pérez.
 6.830. — D. Pedro Rubio Gracia.
 6.831. — D. Pedro Piferrer Bos.
 6.832. — D. Urbano Zudaire Salinas.
 6.833. — D. Carlos Rodríguez Pérez.
 6.834. — D. Silverio Imiz-coz Nuin.
 6.835. — D. Primitivo Bernal Martín.
 6.837. — D. Cleto C. Rojo y Pérez.
 6.838. — D. Mariano Molina y Palomar.
 6.839. — D. Joaquín Puy Arraiza.
 6.840. — D. Nicolás Jiménez y Jiménez.
 6.841. — D. Narciso Ripa Obanos.
 6.842. — D. Pedro Pablo Azofra Sáenz.
 6.843. — D. Germán Echechipia Lizarrondo.
 6.844. — D. Paulino González Castillo.
 6.845. — D. Gerardo Matilla Zaquidain.
 6.846. — D. Ramón Almazán Garcés.
 6.849. — D. David Pérez Ylzarbe.
 6.850. — D. Dimas María Asensio Muñoz.
 6.851. — D. Manuel Muguruza Echevarría.
 6.852. — D. Francisco Navaridas y García.
 6.853. — D. Florentín Andrés y Valero.
 6.854. — D. Agustín García Bordel.
 6.855. — D. Dionisio Ullate Gil.
 Madrid, 10 de Septiembre de 1921.
 El Jefe de la Sección, Baldomero Noguerol.

Visto el expediente incoado para proveer, por concurso especial de traslado, la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Cella (Teruel) y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña Carmen López Calo, número 3.882 del Escalafón general del Magisterio; doña Julia Cándido Maicas, número 1.254; doña Felisa Tomasa Bonchán-Romances, número 1.282; doña Matilde Marqués Doñate, número 2.394; doña Elvira Teresa Lázaro Moreno, número 3.050; doña Gertrudis

González García, número 3.775; doña Encarnación Pordomingo Teruel, número 5.117; doña Flora Rodríguez Herrero, número 7.227; doña Francisca López Sánchez, número 3.538, y doña Vicenta Rodríguez Martín, número 5.312.

Teniendo en cuenta que doña Julia Cándido Maicas, además de las condiciones 1.ª y 2.ª reúne la preferente, respecto a las demás concursantes, de estar incluida en las 3.ª y 6.ª.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas de Cella (Teruel) a doña Julia Cándido Maicas, y que a los efectos del párrafo 2.º del citado artículo 87 tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiera, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta de concurso especial de traslado para proveer la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Campillo de Arenas (Jaén),

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a doña María Josefa Arriero Sánchez, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Escuelas internacionales. — Centro internacional de Enseñanza, S. A. — International correspondence. Schools System. Cuaderno de estudios con cuestionario de examen. Primera edición. Calle, 3144. Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York, Seraten. Impresores: Wyman, etc. Sons Reading y Londres. Inglaterra. Tamaño. 14,5 por 22,5. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.—El Director general, Leoniz.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 15 del actual, convoca a concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que ha de proveerse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, en un Ingeniero de Montes, por corresponder la citada vacante al turno 6.º de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables no exceder de treinta y cinco años de edad el último día señalado para la presentación de instancias y figurar los aspirantes en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Montes o hallarse pendiente de ingreso.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto del Ministerio de Fomento y serán dirigidas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañadas de la partida de nacimiento, del título correspondiente, de la certificación académica de estudios y de todas las certificaciones y trabajos que, como méritos, deseen aportar al concurso los mencionados aspirantes.

Las instancias deberán presentarse con la debida anticipación para que sean remitidas a esta Dirección general dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Septiembre de 1921. El Director general, S. Gómez Núñez.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de examen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Ordenanza de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Madrid, a Facundo Arbaizar Alonso, número 51 de la relación de aprobados, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la vacante que resulta por haber sido declarado excedente Enrique Díez París.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1921. El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Secretaría del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la novena disposición transitoria del Reglamento para ejecución de la ley de 22

de Julio de 1918, a D. Arturo Fuertes Alajarín, número 56 de la relación de opositores aprobados, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por pase a definitivo de D. Pedro Gómez, que sirve en la Sección Agronómica de León, y por traslado del Sr. Pastor Moslares, de la Secretaría.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en turno de cesantes, con arreglo al apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Lugo, a D. Alejandro Barreiro Noya, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por defunción de D. Armandito Díaz Viñas.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Ordenanza de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Orense, a Isidro López Arregui, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión el también cesante José Casto Ponce y López.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar segundo de este Ministerio a D. Manuel Galla Rodríguez, excedente del suprimido Ministerio de Abastecimientos, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante que resulta por haber solicitado la jubilación D. Vicente Díaz de Guzmán.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar segundo de este Ministerio a D. Rafael Cavestany, excedente del suprimido Ministerio de Abastecimientos, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante que resulta por haber sido declarado excedente don José Garrido Méndez.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Carlos Camacho, Director de la Compañía para la fabricación de contadores y material industrial, sucesora de la Casa Chamón (S. en C.), en solicitud de aprobación del contador eléctrico de construcción de dicha Casa, denominado T. B., sistema B. T., para distribuciones trifásicas de tres hilos y bifásicas de tres, cuatro y cinco hilos:

Resultando que a dicha instancia se han acompañado las Memorias y planos por triplicado y el correspondiente informe de la Verificación oficial de contadores eléctricos de Barcelona, favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios prescritos en las Instrucciones y demás disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que procede la aprobación del contador eléctrico denominado T. B., sistema B. T., para distribuciones trifásicas de tres hilos y bifásicas de tres, cuatro y cinco hilos de la Compañía para la fabricación de contadores y material industrial, sucesora de la Casa Chamón (S. en C.), domiciliada en Barcelona, carretera de Sarriá, número 48.

2.º Que se devuelva a D. Carlos Camacho, Director de la mencionada Compañía, como solicitante de la precitada aprobación, un ejemplar de los planos y Memorias con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el contador de referencia lleve una inscripción legible desde el exterior en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del alquilador o vendedor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier plaza interior del mismo.

4.º Que se remitan dos ejemplares del ya citado contador a la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos y a la Central de Ingenieros industriales, respectivamente; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada, y con traslado de dos ejemplares de la Memoria y planos aprobados del mencionado contador, participo a V. S. para su conocimiento y traslado a la Verificación e Inspección. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de

Septiembre de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Gobernador civil de Barcelona

Forma de verificación y comprobación.

1.º Los Laboratorios destinados a la verificación de este modelo de contador deberán estar dotados, a lo menos, de dos vatímetros de sensibilidad apropiada a la capacidad de los contadores que se trate de verificar, cuyo error máximo no alcance el 1 por 100.

Asimismo deberán tener resistencias adecuadas para determinar las cargas a que deban verificarse, bobinas de autoinducción que podrán ser intercambiadas en el circuito de cargas no inductivas y un buen reloj cuentasegundos.

2.º La verificación de este modelo de contador en los Laboratorios se verificará con sujeción a cuanto determina el vigente Reglamento para contadores del tipo motor a que pertenece el de que se trata. En la misma forma que determina el Reglamento se efectuará la verificación en el domicilio de los abonados.

En ambos casos hay que tener en cuenta si el contador se ha de utilizar en un circuito trifásico o bifásico, pues las velocidades de rotación del contador utilizado como bifásico o como trifásico están en relación de 1,73 a 2, aun cuando la velocidad será la misma en ambos casos para una carga de un mismo voltaje y amperaje por punto.

3.º Para la comprobación de este contador en el domicilio de los abonados se procederá cerciorándose antes todo de su buena instalación en el tablero y del estado en que se encuentran los precintos puestos en el Laboratorio al tiempo de su verificación.

Si, como consecuencia del examen que se acaba de mencionar, el Verificador juzga conveniente someter el contador a pruebas, las llevará a cabo con las cargas que estime oportunas, contado para cada una de ellas el tiempo que tarda el disco (visible por la mirilla practicada al efecto en la tapa) en dar un número determinado de revoluciones completas y comparando la lectura media de los aparatos de medida con el consumo que acusa el contador, calculado teniendo en cuenta su constante grabada en la placa de la cubierta, determinada en vatios por revolución del disco.

4.º El precinto de este contador será exterior, valiéndose a este efecto de un alambre o hilo fuerte que pase por los orificios de los tornillos o hembras de cierre de la tapa, en forma que imposibilite operar en los órganos de regulación sin inutilizar o romper el precinto.

5.º Finalmente, el Verificador colocará en sitio bien visible de la tapa una etiqueta en la que conste el número del aparato y fecha de su verificación.

Cuando se efectúe su comprobación se anotará en la misma etiqueta la fecha en que esta operación se lleve a cabo, así como el nombre y domicilio del abonado.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

En cumplimiento de lo acordado por Real orden de 28 de Agosto del año actual, por la que se aprueba técnicamente el proyecto de mejora de riegos de Gergal, provincia de Almería, y se dispone que se someta dicho proyecto a información pública,

Esta Dirección general ha acordado señalar un plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, a cuyo efecto aquel proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en las oficinas del Gobierno de la provincia de Almería.

Las observaciones y reclamaciones deberán presentarse en el Gobierno civil de Almería.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota-extracto para la información.

Las obras que abarca el proyecto de mejora de riegos de Gergal consisten en las de ampliación de las balsas o albercas denominadas de Martín, de Tablas de Pilarejo y del Cubillo, y las de reparación e impermeabilización de los actuales cauces principales, así como las de importancia secundaria anejas a aquéllas.

La ampliación que se dará a las balsas es la necesaria para un volumen de 4.587 metros cúbicos sobre su capacidad actual, que es de 3.503 metros cúbicos, enrasándose los muros 25 centímetros por encima del nivel correspondiente, lo que representa un volumen adicional de 790 metros cúbicos siempre vacío, dedicado a impedir los perjuicios que ocasionarían las turbonadas si al llegar sus aguas encontrasen completamente llenas las balsas.

Las obras en los cauces o acequias consisten en su ensanche y revestimiento, pero sólo en las acequias principales, abarcando toda su longitud y conservando sin ninguna modificación las raras y trazados actuales.

Las secciones con que quedarán las acequias son las convenientes para conducir las aguas durante las crecidas de la rambla, para aprovechar como abono los limos y demás materias que entonces llevan las aguas.

Los pasos de los barrancos y caminos quedarán cubiertos con losas de hormigón armado.

Con esta obra se asegura el riego de las 203 hectáreas que corresponden al Sindicato.

El presupuesto de ejecución material de las obras asciende a la cantidad de 316.446,47 pesetas, que produce uno de contrata de 369.397,90 pesetas.

Madrid, 20 de Septiembre de 1921.
El Director general, Perea.

